
	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 1 de 70

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN FORMULADA POR WINNER SYSTEMS S.A. CON TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2017-CD-GPRC/MI
FECHA	:	24 DE OCTUBRE DE 2017

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	Jose Luis Romero Alcalde	
	Especialista en Políticas Regulatorias	Vladimir Solis Salazar	
ELABORADO y REVISADO POR:	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini Antón	
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes Castañeda	

	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 2 de 70

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Winner Systems S.A.C. (en adelante, WINNER SYSTEMS) para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), que modifique el Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL¹, a efectos de incorporar escenarios de comunicación no contemplados en el pronunciamiento antes mencionado.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Relaciones de interconexión vigentes entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 264-2010-GG/OSIPTEL de fecha 22 de julio de 2010, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 02 de julio de 2010, a través del cual se establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA con la red del servicio portador de larga distancia de WINNER SYSTEMS, y el denominado “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito el 16 de julio de 2010, a través del cual TELEFÓNICA arrienda a WINNER SYSTEMS la infraestructura necesaria para permitir la coubicación, en el local de su propiedad, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de WINNER SYSTEMS.


Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2010-GG/OSIPTEL de fecha 06 de agosto de 2010, se aprobó el “*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*” suscrito el 04 de mayo de 2010 entre las empresas concesionarias TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS, el cual tiene por objeto incorporar al Contrato Principal las facilidades que permitan interconectar los equipos de WINNER SYSTEMS instalados en los locales de TELEFÓNICA, con los puntos de interconexión de TELEFÓNICA mediante el uso de infraestructura para la instalación de enlaces de interconexión vía cable coaxial.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 173-2011-GG/OSIPTEL de fecha 09 de mayo de 2011, se aprobó: (i) el denominado “*Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia Mediante uso de Tarjetas de Pago*” de fecha 08 de marzo del 2011, suscrito entre las empresas concesionarias TELEFÓNICA Y WINNER SYSTEMS, el cual tiene por objeto facilitar el acceso al servicio de larga distancia de WINNER SYSTEMS a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonados de TELEFÓNICA; y (ii) el denominado “*Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos*”, de fecha 08 de marzo del 2011, suscrito entre las empresas concesionarias TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS, para que desde los teléfonos públicos de TELEFÓNICA los usuarios puedan acceder al servicio de larga distancia de WINNER SYSTEMS, a través del uso de tarjetas de pago.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 207-2011-GG/OSIPTEL de fecha 17 de mayo de 2011, se aprobó el “*Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de*

¹ Mandato de Interconexión entre Winner Systems S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. que modifica su Acuerdo de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2011-GG/OSIPTEL a fin de incorporar las condiciones correspondientes a escenarios de llamadas adicionales, así como los costos de adecuación de red y de provisión de enlaces de interconexión.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 3 de 70

Telefonía fija de TELEFÓNICA y el Servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) de WINNER SYSTEMS”, suscrito el 28 de enero de 2011, el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de TELEFÓNICA (modalidad de abonados y teléfonos públicos) al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de WINNER SYSTEMS a nivel nacional.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2011-GG/OSIPTEL de fecha 25 de julio de 2011, se aprobó el contrato de interconexión de fecha 05 de julio de 2011, el cual tienen por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA con la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, y el denominado “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito el 19 de junio de 2011, a través del cual TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS acuerdan modificar el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura suscrito el 16 de julio de 2010, a fin de incluir las condiciones aplicables a la infraestructura arrendada en el Departamento de Piura.

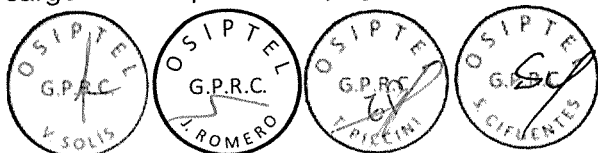
Mediante Resolución de Gerencia General N° 502-2011-GG/OSIPTEL de fecha 21 de octubre de 2011, se aprobó el “*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*” suscrito el 19 de setiembre del 2011, entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS, el cual tiene por objeto establecer las condiciones económicas aplicables para la interconexión indirecta, con liquidación indirecta entre: (i) la red del servicio de telefonía fija local (urbana y rural) de WINNER SYSTEMS con las redes de otros operadores de telefonía fija local (urbana y rural) y las redes de operadores de telefonía móvil, utilizando los servicios de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia de TELEFÓNICA y; (ii) las redes de telefonía fija (urbana y rural) y las redes de operadores de telefonía móvil de terceros operadores con las redes de telefonía fija (urbana y rural) de WINNER SYSTEMS utilizando los servicios de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia de TELEFÓNICA.


Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 21 de agosto de 2012, el OSIPTEL emitió un Mandato de Interconexión entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA que modifica su Acuerdo de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2011-GG/OSIPTEL, a fin de incorporar las condiciones correspondientes a escenarios de llamadas adicionales, así como los costos de adecuación de red y de provisión de enlaces de interconexión.

2.2 Negociación entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA.

Mediante carta WS-GER-0103-2017 recibida el 19 de abril de 2017, WINNER SYSTEMS solicita a TELEFÓNICA revisar e incluir nuevos escenarios de interconexión entre las redes fijas y móviles de ambas partes, para lo cual adjunta un Proyecto de Acuerdo Complementario.

Mediante carta NM-467-CA-0040-2017 recibida con fecha 03 de mayo de 2017, TELEFÓNICA manifiesta su desacuerdo respecto al Acuerdo Complementario alcanzado, específicamente a que el tráfico móvil desde su red a WINNER SYSTEMS en provincias se sujete al pago de cargo por transporte de larga distancia nacional de US \$ 0.07183 (sin IGV), debido a que esto representaría un gasto de interconexión mucho mayor frente al cargo actual que viene pagando WINNER SYSTEMS a TELEFÓNICA. Asimismo, señala



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 4 de 70

su disposición a actualizar los escenarios de interconexión y propone se acoja el valor del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA, y de esta manera se enmarcarían en un esquema de cargos recíprocos.

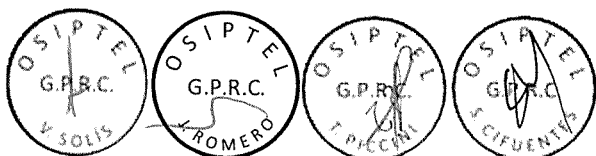
Mediante carta WS-GER-0121-2017 recibida el 04 de mayo de 2017, WINNER SYSTEMS comunica a TELEFÓNICA las siguientes observaciones:


- (i) Mediante la Resolución N° 081-2016-CD/OSIPTEL, publicada en julio de 2016, el OSIPTEL aprobó los cargos de interconexión diferenciados de WINNER SYSTEMS y otros operadores.
- (ii) Pretender que WINNER SYSTEMS desconozca alguno de los referidos cargos, sería desconocer lo establecido por el OSIPTEL.
- (iii) TELEFÓNICA no cuestionó los referidos cargos en su momento.
- (iv) Pretender imponer un cargo de interconexión menor al fijado por el OSIPTEL, es intentar realizar funciones que son de exclusiva competencia del OSIPTEL.

Mediante carta NM-467-CA-0050-2017 recibida con fecha 10 de mayo de 2017, TELEFÓNICA comunica a WINNER SYSTEMS lo siguiente:

- (i) TELEFÓNICA es respetuosa de la regulación vigente y no realizaría una propuesta en contra de ello.
- (ii) Es consciente de que el OSIPTEL a través de la Resolución N° 081-2016-CD/OSIPTEL ha establecido cargos de interconexión máximos diferenciados para el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de WINNER SYSTEMS, estableciendo un valor para el cargo urbano de US \$ 0.07183 (por minutos tasado al segundo, sin IGV), el cual está vigente desde el día 01 de agosto de 2016.
- (iii) La propuesta de TELEFÓNICA no pretende que se aplique un cargo de interconexión que supere el máximo establecido por el OSIPTEL, por lo contrario, la propuesta busca que WINNER SYSTEMS aplique a TELEFÓNICA un cargo de interconexión igual al que TELEFÓNICA aplica a WINNER SYSTEMS (cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA de US\$ 0.00214 (sin IGV), solicitud que se encuentra acorde con el marco normativo.
- (iv) A la fecha WINNER SYSTEMS no viene aplicando ningún cargo por el servicio de transporte conmutado de larga distancia a sus relaciones de interconexión con otras empresas, adjuntando como ejemplo el Acta de Conciliación de Tráficos entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS correspondiente al mes de marzo de 2017.
- (v) El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), como el mandato de interconexión vigente entre las partes facultan a TELEFÓNICA a solicitar la aplicación de cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables aplicadas a sus otras relaciones de interconexión que tiene WINNER SYSTEMS (cobro cero por este concepto a otros operadores); sin embargo la propuesta es sólo establecer una relación recíproca entre los cargos de interconexión por transporte conmutado de larga distancia.

Mediante carta WS-GER-0132-2017 recibida el 17 de mayo de 2017, WINNER SYSTEMS remite a TELEFÓNICA los siguientes comentarios:



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 5 de 70


- (i) Respecto al escenario de llamadas establecido en el Mandato de Interconexión², desde la red de otro operador con destino a la red fija local de WINNER SYSTEMS haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, en donde WINNER SYSTEMS no fija la tarifa final al usuario y cuando TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS no cuentan con interconexión directa en el área local de destino; se indica que la aplicación del referido escenario está sujeto a que TELEFÓNICA solicite al tercer operador, mediante comunicación escrita la aceptación correspondiente.
- (ii) TELEFÓNICA pretende que se apliquen los mismos cargos de interconexión que se aplica a otros operadores, cuando a excepción de América Móvil Perú S.A.C., ha incumplido con comunicar formalmente a WINNER SYSTEMS qué operadores han dado su conformidad a pagar los cargos de interconexión aludidos. Considera que por esta omisión de TELEFÓNICA, WINNER SYSTEMS no puede aplicarles los mismos cargos que vienen aplicando a la referida empresa.
- (iii) TELEFÓNICA olvida que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL el regulador dispone un Mandato de Interconexión sólo entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA, y no entre WINNER SYSTEMS y otros operadores.

Mediante carta NM-467-CA-0065-2017 recibida con fecha 22 de junio de 2017, TELEFÓNICA remite a WINNER SYSTEMS los siguientes comentarios:

- (i) Sobre el alcance de la obligación de TELEFÓNICA establecida en el mandato, indica que su responsabilidad es la de solicitar al tercer operador su aceptación más no la de obtener la conformidad de su parte. En ese sentido, indica que querer trasladar a TELEFÓNICA la responsabilidad de que WINNER SYSTEMS haya prestado el servicio de transporte conmutado de larga distancia a sus relaciones de interconexión con otras empresas por más de cuatro años sin la retribución correspondiente, significaría pretender ampliar el alcance de la obligación establecida por el regulador en el mandato.
- (ii) TELEFÓNICA cumplió con la obligación de solicitar a los operadores el cargo por transporte conmutado de larga distancia correspondiente a pagar a WINNER SYSTEMS por dicho servicios, lamentablemente la única empresa que dio respuesta fue América Móvil Perú S.A.C. indicando que no estaba de acuerdo.
- (iii) La propuesta de TELEFÓNICA no pretende que WINNER SYSTEMS aplique un cargo de interconexión que supere el máximo establecido ni que se le aplique a TELEFÓNICA el mismo trato que WINNER SYSTEMS vienen aplicando a los demás operadores, sino que se aplique a TELEFÓNICA un cargo de interconexión igual al que TELEFÓNICA aplica a WINNER SYSTEMS, solicitud que está acorde al marco normativo regulatorio vigente al amparo del principio de igualdad de acceso recogido en el TUO de las Normas de Interconexión.
- (iv) WINNER SYSTEMS ha establecido un modelo de cargos recíprocos con diversas empresas para sus relaciones de interconexión.
- (v) TELEFÓNICA busca continuar con su política de trato no discriminatorio ante relaciones de interconexión semejantes.

² Que fuera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 6 de 70

Mediante carta WS-GER-0164-2017 recibida el 27 de junio de 2017, WINNER SYSTEMS manifiesta a TELEFÓNICA que lo que están solicitando se enmarca dentro de la normativa actual para los operadores con interconexión directa y con liquidación indirecta, motivo por el cual se ratifican en su posición.

2.4. Procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión.

Mediante carta WS-GER-0175-2017 recibida el 06 de julio de 2017, WINNER SYSTEMS solicita al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA, que modifique el Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, a efectos de incorporar escenarios de comunicación no contemplados en el pronunciamiento antes mencionado.

Mediante carta C.00379-GPRC/2017 recibida el 12 de julio de 2017, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por WINNER SYSTEMS, a efectos que en un plazo de siete (7) días hábiles presente los comentarios y/o información adicional que considere pertinente.

Mediante carta TP-2219-AG-GER-2017 recibida el 21 de julio de 2017, TELEFÓNICA da respuesta al requerimiento de comentarios y/ o información adicional solicitada mediante carta C.00379-GPRC/2017.

Mediante carta C.00459-GPRC/2017 recibida el 31 de julio de 2017, el OSIPTEL corre traslado a WINNER SYSTEMS de los comentarios e información presentada por TELEFÓNICA mediante carta TP-2219-AG-GER-2017, para su conocimiento.

Mediante carta WS-GER-0205-2017 recibida el 07 de agosto de 2017, WINNER SYSTEMS envía comentarios específicos respecto a los argumentos señalados por TELEFÓNICA mediante carta TP-2219-AG-GER-2017.


Mediante carta C.00498-GPRC/2017 recibida el 09 de agosto de 2017, el OSIPTEL solicita a WINNER SYSTEMS información adicional a fin de complementar el análisis a ser realizado, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para su presentación.

Mediante carta WS-GER-0214-2017 recibida el 11 de agosto de 2017, WINNER SYSTEMS envía la información que le fuera requerida por el OSIPTEL mediante carta C.00498-GPRC/2017.

Mediante carta C.00502-GPRC/2017 recibida el 14 de agosto de 2017, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de la información presentada por WINNER SYSTEMS, con su carta WS-GER-0214-2017, y se otorga a TELEFÓNICA un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de comentarios u otra información adicional.

Mediante carta TP-2540-AR-GER-2017 recibida el 21 de agosto de 2017, TELEFÓNICA presenta comentarios a la comunicación WS-GER-0214-2017 de WINNER SYSTEMS que le fuera remitida mediante carta C.00502-GPRC/2017.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 7 de 70

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 097-2017-CD/OSIPTEL de fecha 21 de agosto de 2017, se amplía en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de interconexión correspondiente al presente procedimiento.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-CD/OSIPTEL de fecha 07 de setiembre de 2017, se aprueba el Proyecto de Mandato de Interconexión entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA, que modifica el Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, a efectos de incorporar escenarios de comunicación no contemplados en este pronunciamiento, según el contenido del Informe N° 00159-GPRC/2017 (en adelante, el Proyecto de Mandato); otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles a las partes a efectos de que remitan sus comentarios. La referida Resolución fue notificada a WINNER SYSTEMS y a TELEFÓNICA mediante cartas C.00399-GCC/2017 y C.00400-GCC/2017, respectivamente, recibidas el 11 de setiembre de 2017 por ambas empresas.

Mediante carta C.00529-GPRC/2017 recibida el 12 de setiembre de 2017, el OSIPTEL corre traslado a WINNER SYSTEMS de la carta TP-2540-AR-GER-2017 de TELEFÓNICA, para su conocimiento.

Mediante carta WS-GER-0229-2017 recibida el 14 de setiembre de 2017, WINNER SYSTEMS manifiesta estar de acuerdo con los términos del Proyecto de Mandato.

Mediante carta C.00538-GPRC/2017 recibida el 20 de setiembre de 2017, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de la carta WS-GER-0229-2017 de WINNER SYSTEMS, para su conocimiento.

Mediante carta TP-3112-AR-GER-2017 recibida el 09 de octubre de 2017, TELEFÓNICA presenta sus comentarios al Proyecto de Mandato; asimismo, solicita efectuar el uso de la palabra ante el Consejo Directivo.

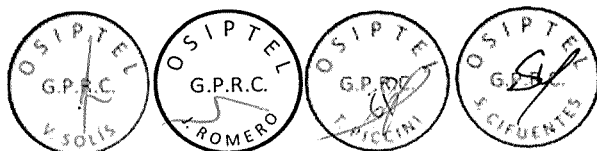
Mediante carta C.00568-GPRC/2017 recibida el 13 de octubre de 2017, el OSIPTEL corre traslado a WINNER SYSTEMS de la carta TP-3112-AR-GER-2017 de TELEFÓNICA, a efectos que pueda presentar comentarios en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.


Mediante carta WS-GER-0250-2017 recibida el 17 de octubre de 2017, WINNER SYSTEMS presenta sus comentarios respecto de lo señalado por TELEFÓNICA en su carta TP-3112-AR-GER-2017.

Mediante carta TP-3174-AR-GER-2017 recibida el 18 de octubre de 2017, TELEFÓNICA presenta comentarios complementarios respecto del Proyecto de Mandato.

En fecha 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo la sesión del Consejo Directivo en la que TELEFÓNICA hizo el uso de la palabra a fin de exponer sus comentarios al Proyecto de Mandato; oportunidad en la que estuvo presente también WINNER SYSTEMS.

Mediante carta TP-3282-AR-GER-2017 recibida el 20 de octubre de 2017, TELEFÓNICA presenta la información que expuso al realizar el uso de la palabra ante el Consejo Directivo.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 8 de 70

Mediante carta TP-3314-AR-GER-2017 recibida el 23 de octubre de 2017, TELEFÓNICA presenta comentarios complementarios respecto del Proyecto de Mandato.

Mediante carta C.00583-GPRC/2017 del 24 de octubre de 2017, el OSIPTEL corre traslado a WINNER SYSTEMS de las cartas TP-3174-AR-GER-2017 y TP-3282-AR-GER-2017 de TELEFÓNICA, para su conocimiento.

Mediante carta C.00584-GPRC/2017 del 24 de octubre de 2017, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de la carta WS-GER-0250-2017 de WINNER SYSTEMS, para su conocimiento.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

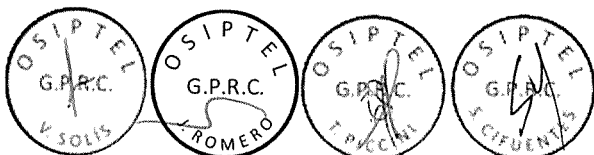
De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:


- 3.1 Procedencia de la emisión del mandato de interconexión.
- 3.2 Punto controvertido entre las Partes: escenario de transporte conmutado de larga distancia nacional.
- 3.3 Aspectos Técnicos.
 - 3.3.1 Alcance del mandato de interconexión.
 - 3.3.2 Escenarios de comunicación considerados.
- 3.4 Aspectos Económicos.
 - 3.4.1 Cargos de interconexión a ser aplicados.
 - 3.4.2 Procedimiento de liquidación, facturación y pago de cargos de interconexión.

3.1 PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE INTERCONEXIÓN.

El TUO de las Normas de Interconexión³ contempla en su artículo 46 el procedimiento de modificación del contrato o mandato de interconexión. Este procedimiento establece que el operador que requiera introducir modificaciones a su relación de interconexión procederá a informar al otro operador sobre dichas modificaciones adjuntando la propuesta respectiva. Asimismo, el operador notificado tendrá un plazo de quince (15) días calendario para aceptar o rechazar la propuesta alcanzada. En caso de aceptación, los operadores procederán a suscribir el acuerdo correspondiente. En caso de rechazo, ambas partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá el mandato de interconexión correspondiente.

³ Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, del 04 de setiembre de 2012, que aprueba el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 9 de 70

Sobre el particular, en la solicitud de mandato de interconexión formulada por WINNER SYSTEMS se advierte que dicha empresa, mediante carta WS-GER-0103-2017, recibida el 19 de abril de 2017, procedió a informar a TELEFÓNICA respecto de una propuesta de modificación de su relación de interconexión, para lo cual adjuntó un Proyecto de Acuerdo Complementario. Esta propuesta no fue aceptada por TELEFÓNICA y se inició un proceso de conciliación de divergencias entre las partes.

Posteriormente, WINNER SYSTEMS mediante carta WS-GER-0175-2017, recibida por el OSIPTEL el 06 de julio de 2017, solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA, que modifique el Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, a efectos de incorporar escenarios de comunicación no contemplados en el pronunciamiento antes mencionado.

Conforme a la información presentada por las partes, es posible concluir que han transcurrido los plazos previstos en el artículo 46 del TUO de las Normas de Interconexión para la modificación de los correspondientes acuerdos de interconexión; por lo que, en ausencia de acuerdo entre las partes y a solicitud de WINNER SYSTEMS, corresponde al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.

3.2 PUNTO CONTROVERTIDO ENTRE LAS PARTES: ESCENARIOS DE TRANSPORTE CONMUTADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL.

3.2.1 Posición de TELEFÓNICA:


TELEFÓNICA manifiesta estar de acuerdo con la pretensión de WINNER SYSTEMS de incluir nuevos escenarios de comunicación en el mandato de interconexión, no obstante, solicita que en la modificación se incluya la adecuación requerida en los extremos de reciprocidad de los escenarios de transporte de larga distancia actuales.

Señala que luego de seguir los procesos de determinación y/o revisión de cargos tope de interconexión se ha determinado un cargo de transporte conmutado de larga distancia nacional aplicable a TELEFÓNICA de US\$ 0.00214 (sin IGV)⁴, el cual WINNER SYSTEMS le viene pagando actualmente por dicho escenario de comunicación. Precisa que su pretensión es que WINNER SYSTEMS cobre a TELEFÓNICA el mismo cargo que viene pagando a TELEFÓNICA por el mismo servicio.

Ampara su propuesta en dos aspectos: (i) el derecho que tiene su representada de contar con los iguales términos y condiciones en sus relaciones de interconexión de acuerdo a lo establecido en sus contratos de concesión; y (ii) el derecho que tiene de solicitar la adecuación de condiciones más favorables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión.

⁴ Aprobado mediante Resolución N°045-2016-CD/OSIPTEL publicado el día 24 de abril del 2016.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 10 de 70

(i) **Derecho de TELEFÓNICA de contar con los mismos términos y condiciones en sus relaciones de interconexión (Cláusulas 10.01 y 12.04 de sus contratos de concesión).**

TELEFÓNICA manifiesta que sus contratos de concesión con el Estado Peruano (aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC), establecen lo siguiente para las relaciones de interconexión que su empresa establezca con las demás empresas operadoras:

*"CLAUSULA 10
INTERCONEXIÓN Y NUMERACION*

Sección 10.01: Obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de interconectarse con Prestadores de SERVICIOS PORTADORES Y SERVICIOS FINALES

(...) (b) Contratos de Interconexión. Todos los contratos de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otros prestadores de SERVICIOS PORTADORES Y SERVICIOS FINALES aplicables, serán por escrito de acuerdo con: (i) la LEY DE TELECOMUNICACIONES y otros reglamentos promulgados de acuerdo a dicha Ley; (ii) los reglamentos emitidos por OSIPTEL; y, (iii) los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, e iguales términos y condiciones. Los cargos de interconexión serán establecidos de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable."
(el subrayado es de TELEFÓNICA)

*"CLAUSULA 12
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO
Sección 12.05: Leal y Libre Competencia*

El MINISTERIO se compromete a no otorgar concesiones que resulten en una situación de competencia desleal en contra de la EMPRESA CONCESIONARIA.


Por su parte OSIPTEL cautelará que el mercado de servicios de telecomunicaciones no se vea afectado por prácticas que atenten contra la libre y leal competencia. Asimismo, cautelará que los prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES desarrollen sus actividades en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y equidad."
(el subrayado es de TELEFÓNICA)

Adicionalmente a ello, TELEFÓNICA señala que su propuesta es que WINNER SYSTEMS, le aplique un cargo de interconexión igual al que TELEFÓNICA aplica a WINNER SYSTEMS, solicitud que consideran se encuentra acorde con el marco regulatorio vigente establecido por el OSIPTEL, en amparo del principio de igualdad de acceso recogido en el TUO de las Normas de Interconexión:

*"Artículo 11°.- Principio de igualdad de acceso
En virtud al principio de igualdad de acceso, los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de TELEFÓNICA responde a recibir el mismo trato que le brinda a WINNER SYSTEMS por el mencionado escenario de comunicación.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 11 de 70

TELEFÓNICA hace referencia al principio de no discriminación -desarrollado en la Cláusula 10.01 de su contrato de concesión. Indica que el referido principio debe ser entendido como el acto de no tratar a una empresa de manera distinta ante situaciones semejantes, por ejemplo, en los términos y condiciones para acceder y establecer una relación de interconexión (lo cual incluye los cargos, garantías, etc.).

Asimismo, hace referencia al artículo 10 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones⁵ que establece lo siguiente sobre dicho principio:

“El acceso de la utilización y prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al principio de no discriminación; por lo tanto, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio.”

Manifiesta TELEFÓNICA que dicho artículo encuentra su correspondencia en la Cláusula 12.05 de su contrato de concesión e indica que este principio protege al derecho de los operadores a ser tratados de manera similar. Al respecto, TELEFÓNICA hace referencia a Diego Zegarra Valdivia⁶.

Adicionalmente, TELEFÓNICA precisa que el derecho de contar con iguales términos y condiciones es una decisión que ya ha quedado firme en un proceso arbitral y ha sido recogido por el OSIPTEL en mandatos posteriores.

a) Un Laudo Arbitral ha establecido que TELEFÓNICA tiene derecho a contar con iguales término y condiciones.


TELEFÓNICA indica que se cuenta con un pronunciamiento en instancia arbitral; haciendo referencia al pronunciamiento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima a través del Laudo Arbitral N°1430-062-2008 (en adelante, Laudo Arbitral). Indica que dentro de lo resuelto por dicha instancia se tiene lo siguiente:

- El OSIPTEL debe tomar en cuenta que la Cláusula 10.01 del Contrato de Concesión de TELEFÓNICA establece la obligación de que los contratos de interconexión deben celebrarse respetando el principio de iguales términos y condiciones.
- El principio de no discriminación tiene dos aspectos: (i) los contratos de interconexión no deben ser dispares entre los operadores del sistema cuando se está frente a situaciones similares, y (ii) para prestaciones contractuales iguales deben también establecerse contraprestaciones equivalentes.
- Al establecer el OSIPTEL una diferencia entre los operadores, fijando cargos asimétricos, en los cuales solamente TELEFÓNICA está obligada a establecer cobros por capacidad, vulnera clara y flagrantemente este principio, toda vez que frente a una

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N°020-2017-MTC.

⁶ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Servicio Público y Regulación: Marco Institucional de las Telecomunicaciones en el Perú. Lima. Palestra. Pág. 333: *“Conforme ha sido definido por el legislador peruano el principio de no discriminación puede observarse desde dos vertientes: la primera, vinculada con la salvaguarda de la vigencia de un imperativo constitucional, ya que está asociada con el ámbito de la persona [...]; y la segunda desde una perspectiva vinculada con el derecho de cualquier operador a poder ser tratado en condiciones similares que otro cuando quiera prestar servicios de telecomunicaciones contando con redes u otros dispositivos tecnológicos (bucle local) que sean indispensables para la realización de la actividad (prestación)”.*



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 12 de 70

misma prestación (servicio de interconexión) establece dos contraprestaciones completamente diferentes (cobro de un cargo por minuto exigible a una parte; y, cobro eventual de un cargo por capacidad exigible a otra parte, si ella así lo desea, frente a una prestación idéntica).

- El Tribunal Arbitral consideró que el OSIPTEL, a través de la resolución de fijación de cargos de interconexión de terminación de llamadas en la red fija local, vulnera los principios de no discriminación, igualdad de acceso e iguales términos y condiciones recogidos en las Cláusulas 10.01 y 12.05 de sus contratos de concesión; en consecuencia, los cargos asimétricos, establecidos en el proyecto normativo recogido en la Resolución de Consejo Directivo N°045-2008-CD/OSIPTEL y en el proyecto normativo recogido en la Resolución de Consejo Directivo N°045-2008-CD/OSIPTEL y en la Resolución de Consejo Directivo N°032-2009-CD/OSIPTEL, no le son aplicables a TELEFÓNICA, por violar las garantías establecidas en los contratos de concesión, los cuales están debidamente respaldados por el marco legal y constitucional del Perú.
- A través de la interpretación del principio de no discriminación se afirma que no puede efectuarse discriminación alguna respecto a las condiciones en que se establezca la interconexión entre los operadores del sistema. En virtud de esta interpretación, el establecimiento de un cargo asimétrico vulnera dicho principio al establecer condiciones desiguales entre los operadores del sistema.

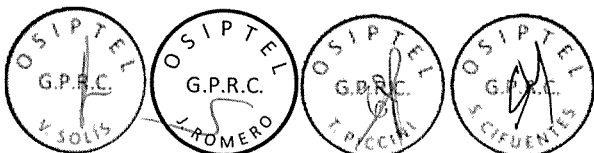
Es así que el Laudo Arbitral 1430-062-2008, resuelve lo siguiente:


“CUARTO: DECLARAR que Osiptel se encuentra impedido de imponer a Telefónica la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en el cual (i) sólo Telefónica se encuentre obligada a brindar un servicio de interconexión de terminación de llamadas en la red de telefonía fija local a través de cargos por capacidad y/o (ii) sólo Telefónica se encuentre obligada a brindar el servicio de interconexión a través de un sistema mixto de cargos por capacidad y cargos por minuto, por cuanto dicho regímenes de interconexión violan el literal b) de la sección 10.01 de la cláusula 10 de los Contratos de Concesión, que consagra el principio de iguales términos y condiciones, y la cláusula 12.05 de los Contratos de Concesión, que prevé los principios de igualdad, no discriminación y equidad; y en consecuencia, FUNDADA la Pretensión Principal N°3 de Telefónica del Perú S.A.A. [Pretensión Principal 3: Osiptel está prohibido de fijar un sistema asimétrico de cargos de interconexión para la terminación de llamadas en la red de telefonía fija local]” (el subrayado es de TELEFÓNICA)

De lo mencionado en los párrafos precedentes, TELEFÓNICA concluye que toda aplicación de un tratamiento asimétrico en materia de cargos de interconexión constituye una violación de los contratos de concesión.

b) Los derechos de TELEFÓNICA de sus Contratos de Concesión –reafirmados mediante el Laudo Arbitral- son extensibles a todas las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA afirma que todas las relaciones de interconexión entre su representada y otros operadores se encuentran en el marco del contrato de concesión vigente de TELEFÓNICA, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94. Indica que dicho contrato de concesión tiene la calidad de un contrato-ley; y sobre ello, la Constitución señala lo siguiente:



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 13 de 70

“Artículo 62°

(...) Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente.”

De allí considera TELEFÓNICA la vinculatoriedad innegable del contrato de concesión y la necesidad de traer a colación lo establecido sobre interconexión en sus términos y condiciones. Las Cláusulas 10.01 y 12.04 de dichos contratos de concesión enuncian los principios aplicables a la interconexión, en particular, y a todos los servicios de telecomunicaciones, en general.

Por lo anterior, TELEFÓNICA manifiesta que dicho contrato de concesión exige que la actuación del OSIPTEL garantice un régimen de no discriminación en sus relaciones de interconexión con los diferentes operadores de servicios de Telecomunicaciones. Señala que ello pasa por asegurar que las obligaciones relacionadas a los cargos de interconexión sean impuestas en igual medida y plazo a todos los operadores, verificándose así iguales términos y condiciones, lo cual incluye sin discriminar a TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA manifiesta que esta obligación resulta aún más evidente cuando es precisamente el OSIPTEL quien genera estas obligaciones, ya sea mediante la fijación de un cargo de interconexión o la emisión de un mandato de interconexión. Hacen referencia a lo señalado por Diego Zegarra Valdivia⁷ que indica que:

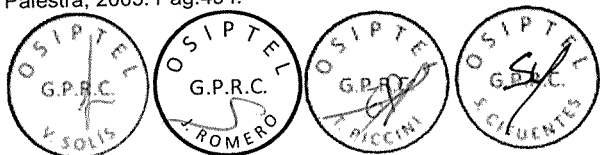
“La interconexión está sujeta a los principios de igualdad de acceso, no discriminación, neutralidad, los mismo que informan o sobre los lineamientos básicos a los que se sujetan los acuerdos que deben realizar los operadores y, aunque el Tuo de Interconexión no lo precisa, también son extensibles a los pronunciamiento sobre interconexión que emita el Osipitel”. (el subrayado es de TELEFÓNICA)


En este sentido, TELEFÓNICA señala que el análisis que se realice de estos principios se realiza tomando en consideración la obligatoria aplicación al mandato de interconexión que disponga el OSIPTEL.

TELEFÓNICA manifiesta que teniendo en cuenta que la propuesta de WINNER SYSTEMS es la siguiente:

- El establecimiento de un cargo asimétrico: la fijación de un cargo de USD 0.007183 (sin IGV); el cual, no es el mismo que cobra TELEFÓNICA a WINNER SYSTEMS por el mismo servicio.
- El cargo propuesto por WINNER SYSTEMS es drásticamente más oneroso (30 veces el valor de TELEFÓNICA) del que se le viene pagando TELEFÓNICA por el mismo servicio, USD 0.00214.
- Su propuesta establece una obligación exigible únicamente a TELEFÓNICA: cobrar un cargo de transporte conmutado de larga distancia nacional de USD 0.007183 (sin IGV); mientras que el resto de empresas operadoras actualmente no vienen retribuyendo a WINNER SYSTEMS por tal servicio.

⁷ Zegarra VALDIVIA, Diego. Servicio Público y Regulación: Marco Institucional de las Telecomunicaciones en el Perú. Lima. Palestra, 2005. Pág.494.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 14 de 70

Por un lado, señala TELEFÓNICA que se evidencia que la mencionada propuesta obedece a un tratamiento discriminatorio; el cual es exigido por el contrato de concesión vigente de TELEFÓNICA. Precisa que dicha interpretación no solo se desprende de la lectura literal de dicho contrato de concesión para los presentes descargos; sino que se ve respaldada dado que es la misma lectura que han efectuado diversas instancias como la -ya citada- instancia arbitral en la que fue contraparte el OSIPTEL.

Por otro lado, toda vez que lo solicitado por WINNER SYSTEMS no establece condiciones similares entre ésta y TELEFÓNICA, si el OSIPTEL acoge la citada propuesta, legitimaría una vulneración el principio de no discriminación recogido en la Cláusula 10.01 y 12.04 de sus contratos de concesión.

Considera TELEFÓNICA que la actuación del OSIPTEL debe orientarse a garantizar un régimen simétrico en las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS. Ello implica asegurar que las obligaciones relacionadas a los cargos de interconexión entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA sean impuestas en igual medida y plazo verificándose así el cumplimiento del principio de no discriminación.

c) El OSIPTEL ha precisado a otros operadores que, al momento de solicitar la emisión de un mandato, tengan en cuenta el impedimento que tiene de establecer un régimen de interconexión asimétrico.

TELEFÓNICA manifiesta que el OSIPTEL ha tenido en cuenta a lo resuelto en el Laudo Arbitral antes citado, al momento de determinar su posición frente a posteriores cuestionamientos en relaciones de interconexión. Por tal motivo, menciona a manera de ejemplo, lo señalado por el OSIPTEL en el Informe N°129-GPRC/2011 (informe que sustenta la posición del OSIPTEL en el procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión entre Americatel Perú S.A. y TELEFÓNICA⁸).

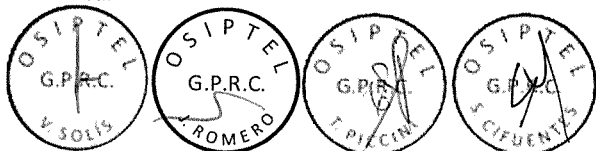
*"2.3 Procedimiento de emisión de mandato de interconexión
(...) Mediante cartas C.1268-GG.GPRC/2010 y C.1269-GG.GPRC, recibidas el 05 de enero de 2011, el OSIPTEL solicitó a AMERICATEL y TELEFÓNICA, respectivamente, que **expresen lo que consideren pertinente teniendo en cuenta** que: (i) el **OSIPTEL se encuentra impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico** en cuanto al cargo de interconexión por la capacidad por la terminación de llamadas en su red de telefonía fija y (ii) en este procedimiento que están incorporando las relaciones de interconexión que involucran la red del servicio de telefonía fija local de AMERICATEL". (el énfasis es de TELEFÓNICA)*


TELEFÓNICA indica que de igual forma ocurre en el Informe N°127-GPRC/2012 (informe que sustenta la posición de OSIPTEL en el procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión entre IDT Perú S.R.L. y TELEFÓNICA⁹).

*"2.3 Procedimiento de emisión de mandato de interconexión
Mediante cartas C.1273-GPRC/2010 y C. 1272-GPRC/2010 recibidas el 05 de enero de 2011, el OSIPTEL solicitó a TELEFÓNICA e IDT, respectivamente, **que expresen lo que consideren pertinente teniendo en cuenta que:** (i) el **OSIPTEL se encuentra impedido de imponer a***

⁸ Mandato de Interconexión formulado por Americatel Perú S.A. a efectos de establecer las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica.

⁹ Mandato de Interconexión formulado por IDT Perú S.R.L. a efectos de establecer las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 15 de 70

TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en cuanto DOCUMENTO Nº 127-GPRC/2012 INFORME Página: 4 de 94 al cargo de interconexión por la capacidad por la terminación de llamadas en su red de telefonía fija y (ii) la empresa IDT no cuenta con concesión del servicio de telefonía fija local".(el énfasis es de TELEFÓNICA)

Finalmente TELEFÓNICA precisa que el OSIPTEL ya ha recogido lo establecido en el Laudo Arbitral en decisiones posteriores sobre esta materia, aplicando de manera extensiva lo resuelto en el citado laudo en escenarios similares de interconexión.

- (ii) **De acuerdo a lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión – art. 30, TELEFÓNICA tiene derecho a solicitar la adecuación de los contratos y mandatos a condiciones más favorables.**

TELEFÓNICA hace referencia al artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión por el cual TELEFÓNICA tiene el derecho de solicitar la adecuación de sus contratos o mandatos de interconexión en caso advierta la existencia de condiciones más favorables existentes entre la empresa con la que mantiene el contrato/mandato y una tercera empresa:

“Artículo 30.- Adecuación de los contratos y mandatos de interconexión.

30.1. En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 7, los contratos y los mandatos de interconexión incluirán una cláusula que garantice que los cargos de interconexión y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora establecida, vía contrato o mandato de interconexión, aplique cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión.

30.2. La adecuación requerirá una comunicación previa por parte de la empresa que se considere favorecida, en la cual se indiquen los cargos y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. (el énfasis es de TELEFÓNICA)

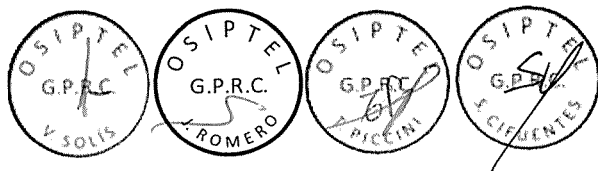
TELEFÓNICA señala que en virtud de ello y teniendo en cuenta que WINNER SYSTEMS ha establecido condiciones más favorables con otras empresas, solicitan el mismo trato que aplica a sus otras relaciones de interconexión.


a) WINNER SYSTEMS aplica reciprocidad en sus otras relaciones de interconexión.

TELEFÓNICA señala que por el principio de igualdad de acceso recogido en el TUO de las Normas de Interconexión hace referencia a la igualdad de acceso en la aplicación del trato de la operadora más favorecida cuando se establece una relación de interconexión. Indican que si WINNER SYSTEMS le da un trato preferente a un operador de telecomunicaciones, ese trato debe igualarse a todos los demás con los que ha establecido o establecerá relaciones de interconexión.

Sobre este punto, indica que el TUO de las Normas de Interconexión establece el derecho a su empresa de solicitar un trato igualitario. En línea con lo antes mencionado, si se beneficia a uno en una relación de interconexión es necesario extender ese beneficio a todos los demás.

En ese sentido, señala que WINNER SYSTEMS ha establecido cargos recíprocos con otras empresas operadoras para sus relaciones de interconexión. Sobre este punto, a manera de ejemplo, adjunta el contrato suscrito entre la empresa Teleandina S.A. y



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 16 de 70

WINNER SYSTEMS para la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de Teleandina S.A. y la red del servicio portador de larga distancia de WINNER SYSTEMS.

Por lo anterior, considera TELEFÓNICA que su propuesta –adicionalmente a su derecho recogido en el Contrato de Concesión y Laudos Arbitrales posteriores- se encuentra acorde con la política de reciprocidad que WINNER SYSTEMS aplica en otras relaciones de interconexión, por lo que solicita el mismo trato; es decir, la inclusión de reciprocidad contenida en la relación de interconexión entre WINNER SYSTEMS y Teleandina S.A.:

*“Cargo Transporte Conmutado Larga Distancia Nacional de WINNER: **Será el mismo cargo que aplique TELEANDINA (tasado al segundo).**”*

Cargo Transporte Conmutado Larga Distancia Nacional de TELEANDINA: Se aplicará el cargo vigente (tasado al segundo).”
(el énfasis es de TELEFÓNICA).

TELEFÓNICA señala que la propuesta de WINNER SYSTEMS estaría desconociendo el derecho que ampara a TELEFÓNICA de pedir la adecuación de su actual relación de interconexión a dicho trato más favorable que da a dichas empresas con las que sí tiene establecido el sistema de cargos recíprocos.

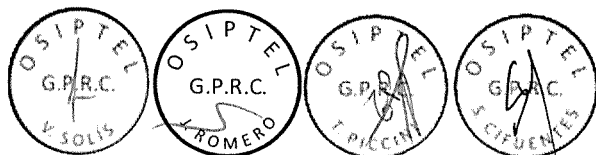
Por lo expuesto, TELEFÓNICA indica que ante la inobservancia de dicho principio de igualdad de acceso y a lo establecido en el artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión -Adecuación de los contratos y mandatos de interconexión-, WINNER SYSTEMS estaría aplicando un trato discriminatorio a TELEFÓNICA, por lo que su rechazo ante su propuesta de establecer cargos recíprocos -en la actual relación de interconexión- resulta discriminatoria en dicho extremo.


b) WINNER SYSTEMS en la práctica viene otorgando un trato más beneficioso incluso a los otros operadores respecto a la retribución por el mismo servicio.

Sumado a lo antes mencionado, TELEFÓNICA menciona que WINNER SYSTEMS ha venido teniendo una política de beneficios económicos con otros operadores inmersos en la interconexión indirecta a través de la cual se le cursa tráfico. Señala que ante el no pago de otros operadores a WINNER SYSTEMS de los cargos correspondientes, éste nunca solicitó a su empresa la suspensión del servicio por la falta de retribución de los operadores para el mismo servicio que sí viene cobrando a TELEFÓNICA desde hace casi 5 años.

De esta forma, indica que WINNER SYSTEMS ha venido permitiendo un beneficio indebido a los otros operadores al no requerirle el pago oportuno de los cargos que sí cobra a TELEFÓNICA y es pagado por ésta puntualmente. Este trato diferenciado genera un costo a TELEFÓNICA diferente del que vienen asumiendo los demás operadores, lo cual trae como consecuencia una afectación a la posibilidad de TELEFÓNICA de competir en igual de condiciones con la oferta comercial de los demás operadores.

Por otro lado, respecto a los comentarios adicionales emitidos por WINNER SYSTEMS, TELEFÓNICA manifiesta lo siguiente:



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 17 de 70

(i) **Sobre el alcance de la obligación de TELEFÓNICA establecida en el literal e), numeral 4 del Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS¹⁰**

TELEFÓNICA señala que su responsabilidad es la de solicitar al tercer operador su aceptación, más no la de obtener la conformidad de su parte:

"La aplicación del presente escenario de comunicaciones está sujeta a que TELEFÓNICA solicite al tercer operador, mediante comunicación escrita, la aceptación correspondiente"¹¹.

(el subrayado es de TELEFÓNICA).

En ese sentido, indica que si hasta la fecha WINNER SYSTEMS ha venido prestando el servicio de transporte a dichas empresas operadoras sin la retribución correspondiente por parte de estas no constituye responsabilidad de TELEFÓNICA, ni puede pretenderse imputarse tal responsabilidad a su empresa.

Considera que querer trasladar a TELEFÓNICA la responsabilidad de que WINNER SYSTEMS haya prestado el servicio de transporte conmutado larga distancia a sus relaciones de interconexión con otras empresas operadoras por más de 4 años sin la retribución correspondiente, significaría pretender ampliar el alcance de la obligación establecida por el OSIPTEL en el Mandato mencionado.

(ii) **Sobre el cumplimiento de la obligación de TELEFÓNICA en el literal e), numeral 4 del Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS.**

TELEFÓNICA manifiesta que en estricto respeto a lo dispuesto en el Mandato de Interconexión cumplió con la obligación de solicitar a los operadores el cargo de transporte conmutado larga distancia correspondiente a pagar a WINNER SYSTEMS por dicho servicio.

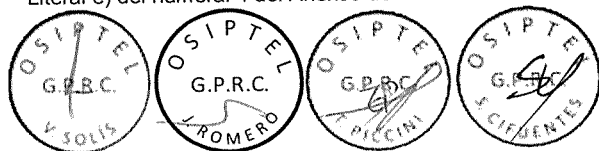
Indica que la única empresa operadora que dio respuesta a las cartas cursadas fue América Móvil Perú S.A.C. (mediante carta DMR/CE-F7/N/352/12). En dicha comunicación, señaló que no estaba de acuerdo con aceptar las condiciones económicas propuestas, hecho que fue de conocimiento de WINNER SYSTEMS.


Sobre la no respuesta de los operadores, TELEFÓNICA considera que así hubiera existido alguna objeción de parte de dichos operadores ante la comunicación de TELEFÓNICA mediante la cual señalaba el cargo indicado por WINNER SYSTEMS a pagar y TELEFÓNICA informaba de esta situación a WINNER SYSTEMS, ésta -de igual forma- no hubiera accionado tal como sucedió en el caso de América Móvil Perú S.A.C.

TELEFÓNICA acota que WINNER SYSTEMS reconoce tácitamente que solo cobra el cargo de transporte conmutado de larga distancia nacional (en adelante, transporte LDN) a TELEFÓNICA; es decir, TELEFÓNICA a pesar de estar en su derecho de solicitar la condición más favorable. TELEFÓNICA reconoce que existe el servicio brindado por WINNER SYSTEMS y por tanto su única solicitud es que le cobre el cargo de transporte conmutado LDN igual al valor del cargo que cobra actualmente TELEFÓNICA.

¹⁰ Mandato de Interconexión aprobado por OSIPTEL mediante Resolución N°126-2012-CD/OSIPTEL, literal e), numeral 4.

¹¹ Literal e) del numeral 4 del Anexo3 del Informe N°381-GPRC/2012 del Mandato de Interconexión.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 18 de 70

(iii) Sobre las interrogantes de WINNER SYSTEMS ante la falta de pago de los operadores.

TELEFÓNICA indica que cumplió con la obligación de solicitar a los operadores la aceptación del pago del cargo de transporte LDN correspondiente a WINNER SYSTEMS, es decir estos operadores tienen pleno conocimiento del monto a pagar a WINNER SYSTEMS como contraprestación del tráfico que se cursa.

Indica además que como WINNER SYSTEMS afirma y se ha demostrado en las actas de liquidación, los operadores permanecen cursando tráfico; es decir, utilizan el servicio de transporte LDN brindado por WINNER SYSTEMS por lo cual existe un servicio brindado impago. En ese sentido, los operadores tienen ya frente a WINNER SYSTEMS una obligación dineraria vigente por el tráfico cursado en todos estos años.

Frente a dicho escenario, WINNER SYSTEMS ha tenido múltiples herramientas legales reguladas en el TUO de interconexión, como la solicitud de suspensión de cursar tráfico proveniente de dichos operadores que pudo realizar en su momento a TELEFÓNICA o podría haberle realizado la consulta al OSIPTEL sobre la forma de proceder ante dicho contexto; sin embargo, optó por el consentimiento de dicha situación irregular.

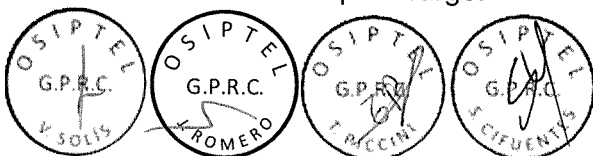
Asimismo, respecto a que bloquear las llamadas desde los operadores que no aceptan pagar el cargo de transporte de WINNER SYSTEMS a su red, significa la pérdida de cobrar también el cargo por la terminación de llamada, señala TELEFÓNICA que dicha afirmación demuestra la creación de un incentivo perverso constituido por parte de WINNER SYSTEMS, por incitar a las empresas a no pagar a sabiendas que cualquiera sea el caso, WINNER SYSTEMS igual no cobrará.


TELEFÓNICA considera que el trato benigno por años de WINNER SYSTEMS pone en manifiesto la generación de una serie de beneficios indebidos por parte de ésta a las otras empresas operadoras en detrimento de la libre y leal competencia y la correcta aplicación de la regulación actual sobre la interconexión. WINNER SYSTEMS exige el pago de dicho cargo al tráfico que cursa TELEFÓNICA y hoy (a través de la solicitud del mandato) busca inclusive aumentar dicho tráfico al incluir a nuestra red móvil.

(iv) Sobre la afirmación de WINNER SYSTEMS respecto al mayor tráfico cursado por TELEFÓNICA y el cargo de transporte LDN cobrado por éste.

Respecto a que la aplicación de cargos recíprocos no sería viable dado el mayor volumen de tráfico que TELEFÓNICA transporta frente al que transporta WINNER SYSTEMS, TELEFÓNICA precisa que el volumen del tráfico cursado no solo beneficia a TELEFÓNICA sino también a WINNER SYSTEMS con el pago del cargo de terminación de llamada a éste, cargo que interesa de sobremanera a WINNER SYSTEMS y ha sido por muchos años la razón por la cual cursaba el tráfico de las empresas que no reconocían el pago a WINNER SYSTEMS ofreciendo éste su transporte LDN a sabiendas de ello y movidos porque al menos retenían el cargo por terminación.

Asimismo, señala TELEFÓNICA que los cargos se establecen al margen de la cantidad de tráfico que se curse entre operadores, no constituyendo éste factor válido para aumentar o disminuir el valor de cualquier cargo.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 19 de 70

TELEFÓNICA indica que a diferencia del cargo de transporte LDN establecido por WINNER SYSTEMS el cálculo del cargo por transporte LDN de TELEFÓNICA sí obedece a un estudio de modelo de costos aprobado por OSIPTEL; el cual es un proceso exhaustivo exigido por su contrato de concesión¹².

TELEFÓNICA reafirma que su propuesta se encuentra acorde con el marco regulatorio vigente en amparo del principio de igualdad de acceso recogido en los artículos 11 y 30 del TUO de las Normas de Interconexión, éste último, referido a la adecuación de los contratos de interconexión a condiciones más favorables dadas a otros operadores.

Sobre este punto, TELEFÓNICA señala que WINNER SYSTEMS ya ha establecido un modelo de cargos de transporte LDN recíprocos con la empresa Teleandina S.A.¹³, razón por la cual mediante comunicación TP-2319-AG-GER- 17 de fecha 2 de agosto del 2017 se le solicitó la adecuación a dichas condiciones. El referido pedido fue desestimado por WINNER SYSTEMS argumentando que el contrato de interconexión con Teleandina S.A.¹⁴ no había sido implementado y por tanto no podía otorgarle dichas condiciones.

TELEFÓNICA señala su desacuerdo dado que el contrato de interconexión referido constituye pacto vigente entre las partes hasta su resolución (acuerdo que; además, debe ser enviado a OSIPTEL). En ese sentido, su no implementación no es causal de resolución de dicho contrato y por consiguiente mantiene plena vigencia. Por ende, WINNER SYSTEMS no puede argumentar la no implementación de dicho contrato como argumento para desestimar la aplicación de las condiciones en dicho contrato al contrato vigente con TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA considera que WINNER SYSTEMS intenta desconocer nuevamente el derecho que ampara a su representada de pedir la adecuación de su actual relación de interconexión al contrato con Teleandina S.A. que contempla un trato más favorable estableciendo el sistema de cargos recíprocos.

(v) Política de trato no discriminatorio ante relaciones de interconexión semejantes.

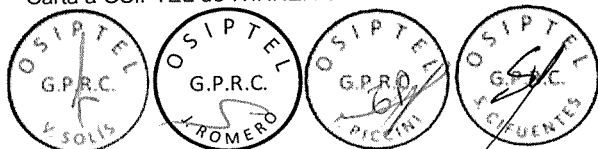
TELEFÓNICA señala que el principio de igualdad de acceso le resulta aplicable, en primer lugar, por su Contrato de Concesión. En esa medida, busca que se legitime un régimen simétrico en las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA con los distintos operadores de servicios de telecomunicaciones.


TELEFÓNICA indica que a fin de enmarcarse en la correcta aplicación del principio de igualdad de acceso y no contravenir a lo que se encuentra estrictamente obligado por su contrato de concesión viene aplicando en sus relaciones de interconexión el establecimiento de cargos recíprocos. En línea con lo antes mencionado, precisa que

¹² A Contrato de Concesión de Telefónica aprobado por DS-11-9A SECCION 10.01: OBLIGACION DE LA EMPRESA -CONCESIONARIA DE INTERCONECTARSE CON PRESTADORES DE SERVICIOS PORTADORES Y SERVICIOS FINALES. (...) (b) (...) Los cargos de interconexión serán establecidos de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.

¹³ Contrato WINNER SYSTEMS y Teleandina aprobado por Resolución de Gerencia General N° 260-2008-GG/OSIPTEL

¹⁴ Carta a OSIPTEL de WINNER SYSTEMS WS-GER-0214-2017 de fecha 22 de agosto del 2017



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 20 de 70

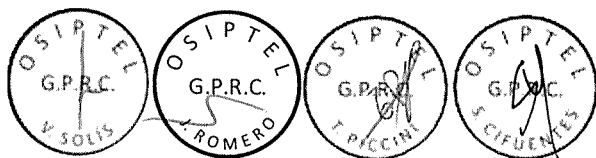
dentro de las empresas con las cuales se han celebrado dichos contratos de forma recíproca se encuentran los acuerdos firmados con las empresas Anura Perú S.A.C., Fravatel E.I.R.L. y Convergía Perú S.A., los mismos que han sido de conocimiento y aprobación del OSIPTEL.


TELEFÓNICA señala que se encuentra plenamente dispuesta a la inclusión de nuevos escenarios de interconexión en el Mandato de Interconexión que mantiene con WINNER SYSTEMS y reitera su propuesta de Acuerdo Complementario. Finalmente, señala que en su propuesta solo recoge el extremo de la inclusión del escenario de comunicación a un suscriptor 0800 para el caso de comunicaciones fijas, dado que su empresa no presta dicho servicio para sus comunicaciones móviles.

3.2.2 Posición de WINNER SYSTEMS:

a) Respecto al contrato suscrito con la empresa Teleandina S.A.:

- Con fecha 18 de febrero de 2010 y 17 de setiembre de 2010, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) emite las Resoluciones Directorales N° 087-2010-MTC/27 y N° 466-2010-MTC/27, respectivamente, mediante las cuales a WINNER SYSTEMS se le otorga la concesión para la prestación de: (i) servicio de telefonía fija local, (ii) del servicio portador local y (iii) del servicio portador de larga distancia nacional e internacional en las modalidades de conmutado y no conmutado.
- El contrato de interconexión entre WINNER SYSTEMS y Teleandina S.A. se firmó el 2008 pero nunca se implementó ni se operó comercialmente.
- Si el contrato de interconexión se firmó en julio de 2008 y la concesión se otorgó en 2010, cuestiona que se puede firmar un contrato de interconexión con un operador que en su momento no cuenta con las concesiones correspondientes.
- En la fecha que se firmó el contrato de interconexión entre WINNER SYSTEMS y Teleandina S.A. únicamente habían dos cargos de interconexión promedio ponderado por transporte LDN: US \$ 0.00727 cargo tope regulado por el OSIPTEL únicamente para TELEFÓNICA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2007-CD/OSIPTEL y US \$ 0.07151 establecido por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL.
- En el supuesto hipotético que WINNER SYSTEMS y Teleandina S.A. hubiesen implementado su contrato de interconexión directa y hubiesen tenido que usar algún cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional lo lógico es que hubieran solicitado al OSIPTEL formalice como cargo de transporte LDN el cargo de US \$ 0.07151 por minuto, tal como lo hizo posteriormente cuando WINNER SYSTEMS solicitó mandato de interconexión con TELEFÓNICA para que esta empresa le pague el referido cargo de transporte LDN y que finalmente se concretó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL.
- Como el contrato de interconexión entre WINNER SYSTEMS y Teleandina S.A. nunca se implementó, no existen pruebas del cargo específico que usaron ambos operadores.



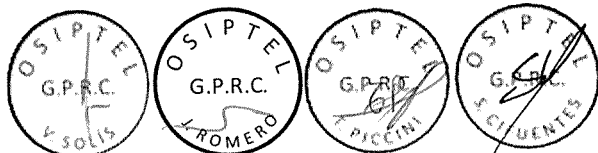
	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 21 de 70


- Por cuestiones de orden económico WINNER SYSTEMS reconsideró su plan de negocios y concluyó que le resultaba mucho más rentable interconectarse directamente con la principal empresa de ese entonces, es decir con TELEFÓNICA, desestimando hacerlo con Teleandina S.A.
- Por tal motivo WINNER SYSTEMS solicitó la interconexión con TELEFÓNICA e ingresó a comercializar el servicio de telefonía fija urbana y rural en noviembre de 2011, al ponerse en operación la interconexión directa con TELEFÓNICA, con liquidación indirecta con terceros operadores, usando los servicios de tránsito local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA. Prueba de ello son las actas de conciliación firmadas por los responsables de la conciliación de ambas empresas.

b) Respecto a que viene teniendo una política de beneficios económicos a terceros operadores y de trato discriminatorio a TELEFÓNICA:

- Desde el inicio de la operación comercial entre las redes de WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA, se usa el modo de interconexión directa con liquidación indirecta.
- En el literal e. del numeral 4 del Anexo de Condiciones Económicas del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL establece que: “e. La aplicación del presente escenario de comunicaciones está sujeta a que TELEFÓNICA solicite al tercer operador, mediante comunicación escrita la aceptación correspondiente”, y como lo han mencionado en anteriores ocasiones, TELEFÓNICA sólo les comunicó respecto de la respuesta de América Móvil Perú S.A.C.
- En un inicio TELEFÓNICA se negó a pagar el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional a WINNER SYSTEMS, en los casos que a la referida empresa le correspondía cobrarlos. Esa negativa motivó que solicite al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión que se formalizó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, mediante la cual el OSIPTEL dispuso que TELEFÓNICA pague dicho cargo en los casos que aplique su cobro.
- Indica que a WINNER SYSTEMS le interesa que los terceros operadores a quienes transportan el tráfico también paguen el cargo, pero considera que hay un problema de orden regulatorio que no está definido y que les impide el cobro de dicho cargo. Cita como ejemplo a la empresa América Móvil Perú S.A.C., quien respondió que no acepta pagar el cargo por transporte LDN de WINNER SYSTEMS en los casos que la referida empresa transporta la llamada a América Móvil Perú S.A.C.
- Considera que el pretender que WINNER SYSTEMS aplique las mismas condiciones económicas que por el transporte LDN aplica TELEFÓNICA a América Móvil Perú S.A.C.; implica que sobre el pedido del mandato de interconexión con TELEFÓNICA que están gestionando, también se incluya el mandato de interconexión con América Móvil Perú S.A.C.:

- ✓ Si WINNER SYSTEMS aplica su cargos de transporte conmutado de larga distancia nacional a todos los operadores, en el extremo estaría ante un caso



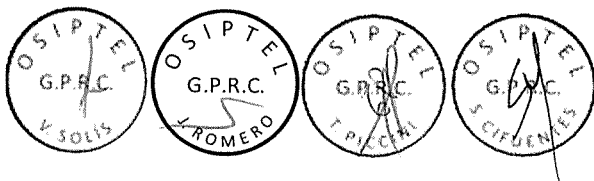
	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 22 de 70


de que a través de la interconexión indirecta con liquidación indirecta de TELEFÓNICA, tenga que solicitar “n” mandatos de interconexión adicionales, siendo “n” el número de los terceros operadores a quienes se solicitaría el pago de dicho cargo.

- ✓ Se pregunta si la solución es el solicitar interconexión directa a cada operador para que sobre esta solicitud se pueda pedir un mandato de interconexión mediante la cual se pueda obligar al operador que reconozca el pago del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional.
- ✓ Considera que sería ilógico e ineficiente tener que asumir demasiados costos por proyecto especial, por adecuación de red, por alquiler de enlaces de interconexión y otros gastos para cursar muy poco tráfico, considerando que es una empresa pequeña que con mucho esfuerzo se mantiene en el mercado peruano.
- ✓ Señala que TELEFÓNICA pretende que cobren el mismo cargo que ellos tienen regulado, pero para nada hace referencia de los volúmenes de tráfico que ellos transportan y que WINNER SYSTEMS transportaría. Indica que existe una diferencia abismal entre los volúmenes de tráfico que TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS transporta.
- ✓ WINNER SYSTEMS solicita algo totalmente legal y justo, porque está en línea de lo que permite la normativa vigente en temas de interconexión.
- ✓ Si considerara bloquear las llamadas desde los operadores que no aceptan pagar el cargo por transporte LDN, WINNER SYSTEMS perdería la oportunidad de al menos cobrar el cargo por terminación de llamada y tampoco le conviene recibir reclamos de sus abonados por no poder terminar llamadas proveniente de América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A., etc., por el riesgo de perderlos al migrar a otras empresas.

c) Respecto a que TELEFÓNICA es una empresa cumplidora de los principios de interconexión (transparencia, igualdad de acceso, trato no discriminatorio, etc.)

- WINNER SYSTEMS considera que hay evidencias que contradicen lo señalado por TELEFÓNICA:
 - ✓ Se niega a pagar a WINNER SYSTEMS por la renta mensual de los E1's de interconexión en Lima que han sido implementados sobre el MUX y la FO que WINNER SYSTEMS pagó a TELEFÓNICA por el proyecto especial.
 - ✓ Los operadores pagan una renta mensual de US \$ 70/E1 cuando la vinculada de TELEFÓNICA pagaba una renta mensual de US \$ 30/E1



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 23 de 70

3.2.3 Posición del OSIPTEL.

- a) **Sobre la aplicación de la cláusula de interconexión de los contratos de concesión de TELEFÓNICA aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y la exigencia para que se aplique un cargo del mismo valor (simétrico) con WINNER SYSTEMS para el transporte LDN.**

Respecto de lo señalado por TELEFÓNICA sobre la aplicación de cláusula de interconexión contenida en los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC, para que se disponga la aplicación de un cargo del mismo valor (simétrico) con WINNER SYSTEMS por el transporte LDN; se debe señalar, en primer término, que la referida empresa operadora es titular de tres (3) contratos de concesión del servicio de portador de larga distancia nacional.

En ese sentido, de manera adicional a los mencionados contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC, TELEFÓNICA es titular de los siguientes dos (2) contratos:

N°	Contrato de Concesión LDN	Resolución de aprobación
1	Contrato de concesión celebrado entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la empresa Tele 2000 S.A., suscrito el 4 de febrero de 1999.	Resolución Ministerial N° 021-99-MTC/15.03
2	Contrato de concesión celebrado entre el MTC con la empresa Telefónica Móviles S.A.C., suscrito el 6 de febrero de 2002.	Resolución Ministerial N° 582-2001-MTC/15.03

Es preciso señalar que los dos (2) contratos de concesión antes indicados, contienen cláusulas sobre interconexión distintas a las de los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC. En efecto, las cláusulas de interconexión respectivas señalan lo siguiente:

- Contrato aprobado por Resolución Ministerial N° 021-99-MTC/15.03:

VIGÉSIMA PRIMERA.- DE LA INTERCONEXIÓN

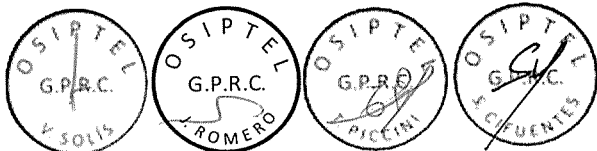
La red del servicio concedido, por su carácter de servicio público, cuando corresponda, tiene el derecho a, y la obligación de, interconectarse con otras redes de servicios públicos, en concordancia con los Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, los términos y condiciones acordados de buena fe entre ellos, de conformidad con el Reglamento de Interconexión emitido por el OSIPTEL y demás normas complementarias.


- Contrato aprobado por Resolución Ministerial N° 582-2001-MTC/15.03:

VIGÉSIMA PRIMERA.- DE LA INTERCONEXIÓN

La red del servicio concedido, por su carácter de servicio público, cuando corresponda, tiene el derecho a, y la obligación de, interconectarse con otras redes de servicios públicos, en concordancia con los Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, los términos y condiciones acordados de buena fe entre ellos, de conformidad con el Reglamento de Interconexión emitido por el OSIPTEL y demás normas complementarias.

La EMPRESA CONCESIONARIA asume el compromiso de ajustarse a las normas que dicte OSIPTEL sobre reglas de interconexión de servicios y redes.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 24 de 70

En ese sentido, como primer punto, se debe señalar que las reglas de interconexión derivadas de las concesiones de las que es titular TELEFÓNICA y a las que se encuentra sujeta en la provisión del transporte LDN, son, en conjunto, las reglas consideradas en los contratos de concesión aprobados por el Decreto Supremo N° 11-94-TCC y por las Resoluciones Ministeriales N° 021-99-MTC/15.03 y N° 582-2001-MTC/15.03.

Precisado lo anterior, es necesario observar que en todas las cláusulas sobre interconexión de los contratos de concesión antes referidos, se hace mención al principio de igualdad de acceso –expuesto por TELEFÓNICA como sustento de su posición- como uno de los principios que rigen la interconexión. En ese sentido, y siendo además que dicho principio aplica a toda relación de interconexión en virtud de la legislación existente en la materia, se encuentra fuera de discusión su aplicación en la relación de interconexión entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA.

No obstante, TELEFÓNICA sostiene que en virtud del referido principio de igualdad de acceso, tendría derecho respecto de WINNER SYSTEMS, a contar con iguales términos y condiciones en lo que se refiere específicamente al valor del cargo de interconexión por transporte LDN, es decir, que tendría derecho a cobrar a WINNER SYSTEMS un cargo con el mismo valor del cargo que éste le pague.

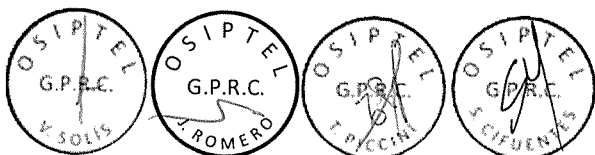
TELEFÓNICA sustenta su posición, entre otros argumentos, en lo resuelto por el Laudo Arbitral, del cual –según considera- se deriva que toda aplicación de un tratamiento asimétrico en materia de cargos de interconexión constituye una violación de los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC. Respecto de lo cual, se debe señalar lo siguiente:


- (i) Con posterioridad a la emisión del referido Laudo Arbitral, con fecha 1 de octubre de 2014 TELEFÓNICA ha suscrito una adenda contractual con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por la Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03, sujetándose a la siguiente condición en materia de interconexión:

*“5. Interconexión – Cargo por capacidad
La empresa Telefónica del Perú S.A.A. debe reconocer la facultad del OSIPTEL de establecer cargos de interconexión tope, en la modalidad de cargo por capacidad, que le resulten aplicables de forma particular.”*

En ese sentido, forma parte del marco normativo legal y contractual vigente, el reconocimiento de TELEFÓNICA de la facultad del OSIPTEL de establecer cargos de interconexión tope por capacidad que le apliquen de forma particular; es decir, que se le apliquen cargos que pueden ser distintos de los que se apliquen para otros concesionarios.

Cabe indicar que una medida de este tipo, aceptada por TELEFÓNICA como condición al suscribir la adenda antes señalada, resulta consistente con el principio de igualdad de acceso antes referido, por cuanto pondera la diferencia de condiciones que objetivamente pueden existir entre su red y las redes de los demás concesionarios que le soliciten interconexión, lo cual puede determinar tratamientos diferenciados pero consistentes con los principios constitucionales de



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 25 de 70

igualdad de trato y promoción de la competencia, así como la legislación sectorial que promueve la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

- (ii) Aún en el supuesto –inexistente- de que TELEFÓNICA no hubiese suscrito la precitada adenda con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobada por la Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03, y las consideraciones del Laudo Arbitral se encontraran referidas a una situación jurídica aún vigente; se debe precisar que las referidas consideraciones se encuentran acotadas a la materia analizada por el Tribunal Arbitral, esto es, al tipo de interconexión (por capacidad, por minuto), no pudiendo extenderse sus alcances a situaciones no analizadas por el citado Tribunal.

En efecto, la *“igualdad de los términos y condiciones”* que se indica en el cuarto resolutivo del Laudo Arbitral, se encuentra vinculado al análisis de la Pretensión Principal N° 3 de TELEFÓNICA, relativo a que el OSIPTEL se encuentra prohibido de fijar un sistema asimétrico de cargos de interconexión para la terminación de llamadas en la red de telefonía fija local a través de cargos por capacidad y/o a un sistema mixto de cargos por capacidad y cargos por minuto.

Bajo dicho contexto, la consideración del Laudo Arbitral relativa a que *“para prestaciones contractuales iguales, deben también establecerse contraprestaciones equivalentes”*, debe entenderse acotado a los hechos que fueron objeto de análisis por el Tribunal Arbitral respectivo, esto es, sobre una¹⁵. *“(…) resolución de fijación de cargos [que] establece un sistema asimétrico de cargos de interconexión por terminación de llamadas en la red fija local, puesto que lo que se le permite a las demás empresas de telecomunicaciones –optar por una o ambas modalidades de cargo de interconexión- no se permite a Telefónica”*.


En el presente procedimiento de emisión de mandato, no se verifica un supuesto como el analizado por el Tribunal Arbitral, relativo a las modalidades del cargo de interconexión, encontrándose el cuestionamiento de TELEFÓNICA referido específicamente al valor del cargo de interconexión que le pagará a WINNER SYSTEMS en la modalidad de cargo por minuto. Por ello, lo señalado por TELEFÓNICA respecto del pronunciamiento del Laudo Arbitral no resulta aplicable.

En adición a lo señalado, se debe indicar que la eventual aceptación del argumento referido a que en aplicación del principio de igualdad de acceso, los cargos por minuto del transporte LDN que se paguen WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA tengan que ser del mismo valor (simétricos), conlleva a tener que verificar que los costos de interconexión y las contribuciones a los costos totales WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA, sean iguales. Ello, por cuanto el citado principio de igualdad de acceso se debe aplicar de manera consistente con una regla específica aplicable los cargos de interconexión según la cual los cargos de interconexión deben remunerar los costos antes referidos, además de incluir un margen de utilidad razonable. Dicha regla por cierto se encuentra no solo en la legislación de la materia¹⁶ –incluida la normativa comunitaria¹⁷-, sino también en los contratos de

¹⁵ Página 49 del Laudo Arbitral del Caso 1430-062-2008.

¹⁶ Cfr. con el Lineamiento 40 de los “Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú”, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 26 de 70

concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y mencionados por TELEFÓNICA al sustentar su posición.

Ahora bien, al ser la fijación del valor de los cargos de interconexión tope una función de análisis técnico que el OSIPTEL ejerce en concordancia con los principios de seguridad jurídica y debido procedimiento, en la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL que aprueba el “*Procedimiento para la Fijación de Cargos de Interconexión Tope*”, se dispone que los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los Mandatos de Interconexión, deben ser iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso¹⁸.

A estos efectos, es preciso anotar que la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL es un “*reglamento emitido por el OSIPTEL*” al cual se debe sujetar TELEFÓNICA en virtud de la cláusula sobre interconexión de los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC (cláusula 10.01, literal b), así como una “*norma complementaria sobre interconexión*” y una “*norma dictada por el OSIPTEL sobre reglas de interconexión de servicios y redes*” a la que se refiere la cláusula sobre interconexión (cláusula vigésimo primera) de los contratos de concesión aprobados por Resoluciones Ministeriales N° 021-99-MTC/15.03 y N° 582-2001-MTC/15.03.

Bajo las referidas consideraciones, no resulta viable atender en el presente procedimiento de emisión de mandato, la solicitud de TELEFÓNICA para que el OSIPTEL garantice un régimen de cargos simétricos en las relaciones de interconexión entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS, respecto del transporte LDN, atendiendo a que cada uno de estos concesionarios cuenta con su propio cargo tope aprobado por el OSIPTEL para la facilidad respectiva, los mismos que deben ser observados en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, considerando el cargo que WINNER SYSTEMS cobraría a TELEFÓNICA es más oneroso del que este concesionario le paga a TELEFÓNICA, habida cuenta que fue establecido en el año 2000 mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL, se debe señalar que la antes citada Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL establece el mecanismo para la revisión de los cargos tope fijados por el OSIPTEL y, sin perjuicio de las acciones que de oficio puedan adoptarse para la revisión del valor del referido cargo, TELEFÓNICA podría proporcionar información que considere coadyuve e impulse al análisis a ser realizado por el regulador.

Por otro lado, respecto de los Informes N° 129-GPRC/2011 y N° 127-GPRC/2012 que TELEFÓNICA cita para señalar que el OSIPTEL indicó encontrarse impedido de imponerle

¹⁷ Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina “Normas Comunes sobre Interconexión”. Asimismo, con el artículo 14 del TUO de las Normas de Interconexión.


“Artículo 18.- Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.

Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios”

¹⁸ Procedimiento para la Fijación de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL.

“Sexta.- El presente procedimiento no se aplica al establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión que OSIPTEL emita. Los cargos de interconexión que OSIPTEL establezca en dichos Mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.”



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 27 de 70

la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico, se debe señalar, en primer término, que las citadas consideraciones, están referidas específicamente al cargo de interconexión por capacidad por la terminación de llamadas en su red de telefonía fija según se observa textualmente de los propios Informes. En segundo lugar se debe mencionar que éstos fueron emitidos con anterioridad a la Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03 y a la adenda a los contratos de concesión suscrita por TELEFÓNICA con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 1 de octubre de 2014; por ello, al haber cambiado la situación jurídica referida en los precitados Informes (sobre el cargo de capacidad asimétrico) con instrumentos jurídicos emitidos posteriormente, no resulta pertinente realizar referencias a dichos Informes para el análisis del presente caso.


Finalmente, respecto al argumento de TELEFÓNICA relativo a que los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94 establecen derechos que son extensibles a todas las relaciones de interconexión del referido concesionario, se debe señalar que ello no resulta legalmente correcto, por cuanto el citado contrato de concesión tiene un objeto y alcance específicos dentro del ámbito de la Ley N° 26285, Ley de desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia. En efecto, a través de los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94 el Estado Peruano consintió en otorgar a TELEFÓNICA garantías propias de un contrato-ley, garantías que no consideró necesario otorgar en ninguno de los demás contratos de concesión los cuales es titular TELEFÓNICA y en los cuáles se han pactado también disposiciones sobre interconexión, aplicables dentro del objeto y alcance de cada contrato específico.

Para el caso materia de análisis, el régimen jurídico contractual existente entre TELEFÓNICA y el Estado Peruano y aplicable a la interconexión para el transporte de larga distancia nacional, se conforma por los precitados contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94, así como por los contratos de concesión aprobados por Resoluciones Ministeriales N° 021-99-MTC/15.03 y N° 582-2001-MTC/15.03. Adicionalmente, las cláusulas sobre interconexión de los referidos contratos se deben aplicar de manera consistente con el marco legal (principios y reglas) aplicable en la materia, del cual forma parte el artículo 72 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones –en cuya vigencia se han suscrito todos los referidos contratos de concesión¹⁹–, según la cual el OSIPTEL tiene la facultad de establecer las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, siendo dichas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

En consecuencia, se deben desestimar los argumentos expuestos por TELEFÓNICA para que, en el presente procedimiento de emisión de mandato, para que se disponga la aplicación de un cargo del mismo valor (simétrico) con WINNER SYSTEMS por el transporte LDN; según ha sido analizado en el presente acápite.

¹⁹ El artículo 72 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, fue establecido mediante el Decreto Ley N° 26095, publicado el 29 de diciembre de 1992.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 28 de 70

b) Sobre la adecuación del contrato y mandato a condiciones más favorables, y el nivel de cargo de interconexión a ser aplicado a la presente relación de interconexión.

De acuerdo al marco normativo, los principios de rigen la interconexión aseguran que los operadores que brindan servicios mayoristas vean limitados sus comportamientos estratégicos relacionados con generar, en situaciones iguales, ventajas competitivas solo a uno o más operadores que demandan dichos servicios, vinculados o no, en detrimento de otros quienes no acceden a dichas ventajas.

En ese sentido, la aplicación de dichos principios tiende a promover condiciones similares a nivel mayorista que no distorsionen la oferta de comunicaciones a nivel minorista.

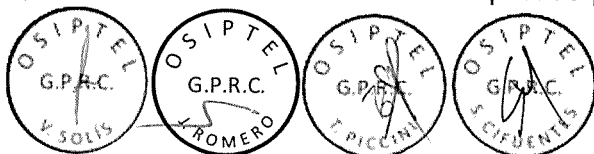
En esa línea, para el caso específico de la presente relación de interconexión, el cargo que deberá ser aplicado en el presente mandato debe ser aquel que WINNER SYSTEMS tiene establecido (vía contrato o mandato de interconexión) con los demás operadores por la provisión de su transporte LDN, siendo éste un valor único para dicha empresa y equivalente al menor cargo establecido para ella.


De esta manera, si TELEFÓNICA sostiene que WINNER SYSTEMS tiene la obligación de cobrarle a ella un cargo equivalente al que TELEFÓNICA le cobraría a WINNER SYSTEMS; la única manera para que dicha obligación sea válida es que se evidencie que WINNER SYSTEMS tiene un contrato de interconexión aprobado o mandato emitido con un tercer operador, en donde WINNER SYSTEMS presta el transporte conmutado de larga distancia nacional por un cargo equivalente al que cobra TELEFÓNICA.

En esa línea, TELEFÓNICA presenta como evidencia el contrato de interconexión aprobado entre WINNER SYSTEMS y la empresa Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA), en donde ambas empresas han acordado que el cargo que aplicará WINNER SYSTEMS en dicha relación de interconexión es el mismo que el aplicado por TELEANDINA. Del análisis de la condición económica establecida en el citado contrato, se deriva un valor concreto que aplicará WINNER SYSTEMS, el cual equivale al cargo de TELEANDINA, y no al cargo de TELEFÓNICA.

En efecto, el cargo que aplica TELEANDINA en sus relaciones de interconexión equivale al cargo tope de interconexión por transporte LDN establecido para ella, pero tasado al segundo; esto es, US\$ 0.07151 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV. Este cargo difiere del cargo tope aprobado para TELEFÓNICA equivalente a US\$ 0.00206 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV.

En este punto es relevante señalar que toda regla o condición económica establecida en un contrato o mandato de interconexión se refleja en un valor concreto de cargo a ser aplicado; por lo que los principios de igualdad de acceso y no discriminación deben ser evaluados en el marco de los valores concretos y no de las reglas de formación de los cargos. En el caso puntual del contrato de interconexión entre WINNER SYSTEMS y TELEANDINA, utilizado por TELEFÓNICA como argumento para solicitar la adecuación a condiciones más ventajosas, éste define una regla de igualdad en donde el cargo que aplicará WINNER SYSTEMS es el aplicado por TELEANDINA. En ese sentido, el acuerdo



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 29 de 70

aceptado por WINNER SYSTEMS es cobrar un monto por minuto, en el entendido que su precio mayorista fluctuará en el mismo sentido que el precio mayorista de TELEANDINA. De esta forma, hacer una extensión de esta regla y concluir, como lo pretende TELEFÓNICA, que dicho acuerdo implicaría también aceptar que el precio mayorista de WINNER SYSTEMS fluctuaría en el mismo sentido que el precio mayorista de TELEFÓNICA, es desmedido y no refleja el sentido del acuerdo aprobado.

En consecuencia, se establece que el cargo de interconexión a ser aplicado por WINNER SYSTEMS, para el transporte conmutado de larga distancia nacional es de US\$ 0.07151 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV.

Cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2017-CD/OSIPTEL, el cargo urbano de interconexión aplicable a WINNER SYSTEMS por el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional es de US\$ 0.07151, por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV.

Respecto de la aprobación del contrato de interconexión de WINNER SYSTEMS con TELEANDINA (2008) en una supuesta fecha anterior a la fecha de otorgamiento de la concesión a WINNER SYSTEMS (2010 según dicha empresa), se hace mención a la Resolución Ministerial N° 792-2005-MTC/03, publicada el 10 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial El Peruano:

Otorgan concesión a la empresa Winner Systems S.A.C. para prestar servicios portadores de larga distancia nacional e internacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 792-2005-MTC/03**

Lima, 4 de noviembre de 2005

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Otorgar a la empresa WINNER SYSTEMS S.A.C., concesión para la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en las modalidades de conmutado y no conmutado por el plazo de veinte (20) años, en todo el territorio de la República del Perú.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa WINNER SYSTEMS S.A.C., para la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo precedente, el cual consta de veintiséis (26) cláusulas y tres (3) anexos y forma parte de la presente resolución.

En razón de ello, WINNER SYSTEMS contaba con el título habilitante para suscribir el contrato de interconexión.

Finalmente, respecto del argumento de TELEFÓNICA de que los acuerdos firmados con las empresas Anura Perú S.A.C., Fravatel E.I.R.L., Convergía Perú S.A. conllevarían a que el OSIPTEL aplique un trato recíproco a la presente relación de interconexión, se debe



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 30 de 70

señalar que dichos acuerdos tienen efectos solo entre las partes que los han celebrado y no resultan oponibles a terceros. Asimismo, debe señalarse que la normativa de interconexión establece la posibilidad de efectuar comunicaciones desde los servicios públicos móviles hacia los suscriptores de la serie 0-800.

3.2.4 Proyecto de Mandato:

3.2.4.1 Comentarios presentados por TELEFÓNICA:

- (i) **Los derechos del Contrato-Ley aprobado por el Decreto Supremo N°11-94-TCC son extensibles a todas las relaciones de Interconexión que tiene TELEFÓNICA con otros operadores incluyendo el contrato de interconexión con WINNER SYSTEMS.**

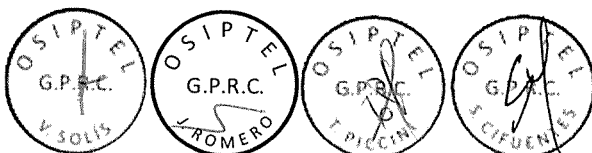
TELEFÓNICA manifiesta que para el análisis del Proyecto de Mandato, a través del Informe N° 159-GPRC/2017, el OSIPTEL señala que, de manera adicional al Contrato de Concesión aprobado por el Decreto Supremo N° 11-94-TCC (en adelante, Contrato-Ley), existen dos contratos de concesión que deben ser tomados en consideración. Asimismo, indica que el OSIPTEL ha afirmado que el Contrato-Ley contiene derechos que, a su criterio, no son extensibles a todas las relaciones de interconexión. De esta manera, TELEFÓNICA considera que el OSIPTEL pretende excluir del ámbito de aplicación del Contrato-Ley el contrato de interconexión con WINNER SYSTEMS.


TELEFÓNICA señala que el OSIPTEL en el citado Informe indica lo siguiente:

*“Las reglas de interconexión derivadas de las Concesiones de la que es titular TELEFÓNICA y a las que se encuentra sujeta la provisión del Transporte de Larga Distancia Nacional, **son, en conjunto**, las reglas consideradas en los Contratos de Concesión aprobados por el Decreto Supremo N° 11-94-TCC y por las Resoluciones Ministeriales N° 582-2001-MTC/15.03 y N° 021-99-MTC/15.03.”* (el subrayado es de TELEFÓNICA)

Al respecto, TELEFÓNICA acota que los contratos de interconexión celebrados con WINNER SYSTEMS, a la actualidad, son los siguientes:

- Mediante Resolución N° 264-2010-GG-/OSIPTEL, de fecha 22 de julio de 2010, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 02 de julio de 2010; mediante el cual se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonado y TUP) de WINNER SYSTEMS y la red de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional (modalidad abonado y TUP) de TELEFÓNICA.
- Mediante Resolución N°173-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 09 de mayo del 2011, se aprobó el denominado “Contrato para acceso al servicio de Larga Distancia mediante el uso de tarjetas prepago” suscrito entre las partes el 08 de marzo del 2011, el cual tiene por objeto facilitar el acceso al servicio de larga distancia de WINNER SYSTEMS a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonados de TELEFÓNICA.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 31 de 70

- Mediante Resolución N° 325-2011-GG-/OSIPTEL, de fecha 25 de julio de 2011 se aprobó el Contrato Interconexión suscrito entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS el 5 de julio de 2011, el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA con la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS.

TELEFÓNICA manifiesta que enmarcó los mencionados acuerdos de interconexión en el Contrato-Ley (aprobado a través del Decreto Supremo N° 11-94-TCC) dado que los mismos fueron firmados, incluso, con fecha anterior a la transferencia de concesiones aprobada mediante Resolución Viceministerial 461-2014-MTC/03 de fecha 15 de julio del 2014.

En ese sentido, considera que si bien es titular tanto del Contrato de Concesión celebrado entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la empresa Tele 2000 S.A., suscrito el 4 de febrero de 1999 y aprobado por Resolución Ministerial N° 021-99-MTC/15.03 (en adelante, Contrato 1), como del Contrato de Concesión celebrado entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la empresa Telefónica Móviles S.A.C., suscrito el 6 de febrero de 2002 y aprobado por Resolución Ministerial N° 582-2001-MTC/15.03 (en adelante, Contrato 2), ambos contratos fueron transferidos a TELEFÓNICA con posterioridad a la suscripción de los acuerdos de interconexión con WINNER SYSTEMS, por tanto, es el Contrato-Ley el que debe aplicarse a la mencionada relación de interconexión.

Indica TELEFÓNICA que inclusive, la referida Resolución Viceministerial recoge en su Artículo 6 la intención de que en el servicio portador larga distancia nacional esté sujeto a las mismas condiciones del Contrato-Ley:

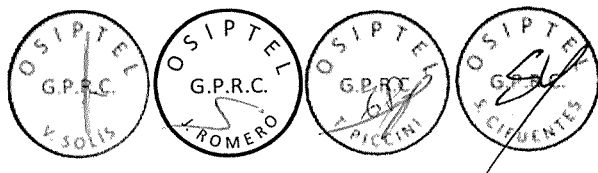
“6. Delimitación de las Reglas Aplicables a los Servicios Transferidos:


a.) Regulación Tarifaria

Los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional que presta Telefónica Móviles S.A. y que serán transferidos a Telefónica del Perú S.A.A. se regirán por los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo 11-94-TCC (en adelante, contratos de concesión de 1994) (..)”

En ese sentido, TELEFÓNICA señala que de una lectura, también literal, del citado artículo, resulta evidente que es de aplicación lo dispuesto en el referido Contrato-Ley en las relaciones de interconexión que establezca con los operadores, como es el caso de los contratos vigentes con WINNER SYSTEMS.

Asimismo, manifiesta que en el supuesto negado de que el OSIPTEL considere que debe incluirse en el análisis los Contratos 1 y 2, ello de modo alguno debe implicar el desconocimiento de lo establecido en el Contrato Ley aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC. Por tanto, considera que las disposiciones relativas a los principios aplicables en las relaciones de interconexión que establezca con otros operadores deben considerar los principios desarrollados en el Contrato-Ley al margen de que en adición a los mismos el OSIPTEL decida considerar los descritos en los Contratos 1 y 2, más aún cuando éstos no cuentan con una disposición que contravenga el Contrato-Ley que pueda determinar una controversia respecto de qué principio prevalece respecto de otro.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 32 de 70

TELEFÓNICA señala que en línea con lo anteriormente referido, en el Informe Nº 159-GPRC/2017, el OSIPTEL afirma lo siguiente:

“Precisando lo anterior, es necesario observar que en todas las cláusulas sobre interconexión de los Contratos de Concesión antes referidos, se hace mención al principio de igualdad de acceso – expuesto por TELEFÓNICA como sustento de su posición- como uno de los principios que rigen la interconexión. En ese sentido, y siendo además que dicho principio aplica a toda relación de interconexión en virtud de la legislación vigente en la materia, se encuentra fuera de discusión su aplicación en la relación de interconexión entre WINNER SYSTEMS Y TELEFÓNICA. “
(el subrayado es de TELEFÓNICA)

TELEFÓNICA considera que pese a que el propio OSIPTEL reconoce la aplicación del principio de igualdad de acceso, menciona lo siguiente:

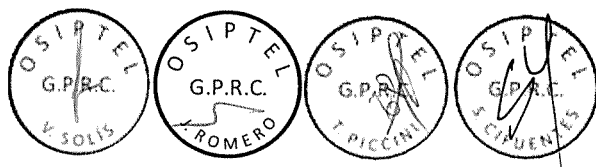
“Finalmente, respecto al argumento de TELEFÓNICA relativo a que los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo Nº 11-94 establecen derechos que son extensibles a todas las relaciones de interconexión del referido concesionario, se debe señalar que ello no resulta legalmente correcto, por cuanto el citado contrato de concesión tiene un objeto y alcance específicos dentro del ámbito de la Ley 26285, Ley de desmonopolización progresiva de los Servicios de Portadores de Larga Distancia. En efecto, a través de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo Nº 11-94-TCC el Estado Peruano consintió en otorgar a TELEFÓNICA garantías propias de un Contrato-Ley, garantías que no consideró necesario otorgar en ninguno de los demás contratos de concesión los cuales de titular TELEFÓNICA y en los cuales se han pactado también disposiciones sobre interconexión, aplicables dentro del objeto y alcance de cada contrato específico.


Para el caso materia de análisis, el régimen contractual existente entre TELEFÓNICA y el Estado Peruano y aplicable a la interconexión para el transporte de larga distancia nacional, se conforma por los precitados contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo Nº 11-94, así como por los contratos de concesión aprobados por Resoluciones Ministeriales Nº 021-99-MTC/15.03 y Nº 582-2001-MTC/15.03.”

TELEFÓNICA manifiesta que en los primeros párrafos citados, el OSIPTEL no reconoce que los derechos consignados en el Decreto Supremo Nº 11-94-TCC sean extensibles a todas sus relaciones de interconexión; no obstante, líneas abajo, el OSIPTEL vuelve a mencionar que para el presente proceso de emisión de mandato, el régimen aplicable se constituyen en su conjunto por los tres precitados contratos de concesión, dentro de los cuales está incluido el Contrato Ley aprobado por Decreto Supremo Nº 11-94.

TELEFÓNICA se reafirma en la vinculatoriedad innegable del Contrato-Ley de Telefónica y la obligación del Estado Peruano –representado por el OSIPTEL- de aplicarlo en las relaciones de interconexión vigentes. Más aún cuando el OSIPTEL en el citado Informe menciona que lo expresado en los tres contratos de concesión expresan en un mismo sentido las reglas de interconexión desarrolladas en ellos.

TELEFÓNICA considera que si el OSIPTEL acepta que en el régimen contractual aplicable se encuentra comprendido también el Contrato-Ley, pero por otro lado rechaza su aplicación, constituye una conducta contraria a sus propios actos. Indica que esta situación se encuentra prohibida bajo el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 33 de 70

recogido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG)²⁰.

TELEFÓNICA indica que su propuesta de establecer cargos recíprocos, esto es, establecer la misma contraprestación por el servicio de transporte LDN que brinde WINNER SYSTEMS a TELEFÓNICA, está amparada, en primer lugar, en el derecho que tiene de contar con los mismos términos y condiciones en sus relaciones de interconexión. Derecho que está consignado en el referido Contrato-Ley.

Sobre ello, TELEFÓNICA indica que el mismo establece lo siguiente:

**"CLAUSULA 10
INTERCONEXIÓN Y NUMERACION**

Sección 10.01: Obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de interconectarse con Prestadores de SERVICIOS PORTADORES Y SERVICIOS FINALES

(...) (b) Contratos de Interconexión. Todos los contratos de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otros prestadores de SERVICIOS PORTADORES Y SERVICIOS FINALES aplicables, serán por escrito de acuerdo con: (i) la LEY DE TELECOMUNICACIONES y otros reglamentos promulgados de acuerdo a dicha Ley; (ii) los reglamentos emitidos por OSIPTTEL; y, (iii) los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, e iguales términos y condiciones. Los cargos de interconexión serán establecidos de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable."
(El subrayado es de TELEFÓNICA)

TELEFÓNICA indica que teniendo en cuenta lo anterior, considera que su solicitud solo responde a recibir el mismo trato que brinda a WINNER SYSTEMS por el citado escenario de comunicación.

Asimismo, indica que la mencionada vinculatoriedad del Contrato-Ley no solo resulta de aplicación a las relaciones de interconexión entre operadores –en este caso a WINNER SYSTEMS- sino que se extiende al rol del Organismo Regulador. En ese sentido, indican que el OSIPTTEL se encuentra normativamente vinculado por el Contrato-Ley.


Señalan que dicha obligación es recogida en el Contrato-Ley a través de la siguiente cláusula:

**"CLAUSULA 12
OBLIGACIONES Y RESONSABILIDADES DEL MINISTERIO
SECCIÓN 12.04
(...)**

²⁰ Según el Artículo IV, numeral 1.15 de la LPAG, "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 34 de 70

Por su parte, OSIPTEL cautelará que el mercado de servicios de telecomunicaciones no se vea afectado por prácticas que atenten contra la libre y leal competencia. Asimismo, cautelará que los prestadores de servicios de telecomunicaciones desarrollen sus actividades en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y equidad". (El énfasis es de TELEFÓNICA)

Considera TELEFÓNICA que la exigencia de dicha disposición es clara: la actuación del OSIPTEL debe garantizar un régimen de no discriminación en las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA con los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones. En este sentido, los pronunciamientos del OSIPTEL deben estar orientados a cautelar que las obligaciones relacionadas a los cargos de interconexión sean impuestas en igual medida y plazo a todos los operadores, verificándose así iguales términos y condiciones.

Señala TELEFÓNICA que el establecimiento de cargos asimétricos, representa una vulneración al principio de igualdad de términos y condiciones por cuanto se dispone para prestaciones contractuales iguales, contraprestaciones no equivalentes entre sí y por tanto condiciones desiguales entre operadores.

TELEFÓNICA indica que en línea con lo antes mencionado, el OSIPTEL estableció en el Informe N° 159-GPRC/2017 el derecho de WINNER SYSTEMS de cobrar por el servicio de TLDN el cargo de US\$ 0.07183, el cual difiere del cargo que TELEFÓNICA cobra por el mismo servicio, que asciende a US\$ 0.00214. De esta manera, dispuso distintas contraprestaciones por exactamente el mismo servicio.

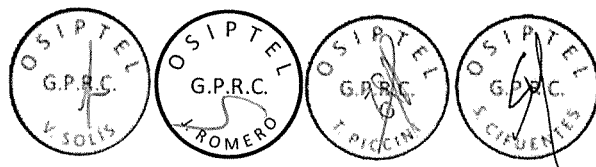
Por lo expresado, TELEFÓNICA manifiesta que de persistir en dicha posición en la emisión del Mandato Final, el OSIPTEL estaría vulnerado el Principio de Igualdad de términos y condiciones; y por tanto también el Contrato-Ley.


(ii) La Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03 que aprueba la transferencia de concesiones de Telefónica Móviles a Telefónica del Perú no modifica los derechos del Contrato-Ley aprobado por Decreto Supremo N°11-94-TCC, ni mucho menos regula la situación materia de controversia.

TELEFÓNICA indica que suscribió con fecha 1 de octubre de 2014 una Adenda con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por la Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03, la misma en la que se dispone la transferencia de la concesión de Telefónica Móviles S.A. a favor de Telefónica del Perú S.A.A. Señala que el referido numeral 5 establece lo siguiente:

*"5. Interconexión-Cargo por capacidad
La empresa Telefónica del Perú S.A.A. debe reconocer la facultad del OSIPTEL de establecer cargos de interconexión tope, en la modalidad de cargo por capacidad, que le resulten aplicables de forma particular." (El énfasis es de TELEFÓNICA)*

TELEFÓNICA manifiesta que el OSIPTEL cita el numeral 5 del Artículo 2 de la mencionada Adenda para afirmar que, a través de la citada cláusula, habría aceptado "que se le apliquen cargos que pueden ser distintos de los que se apliquen para otros concesionarios.", afirmación que TELEFÓNICA rechaza por dos razones:



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 35 de 70

- I. La Cláusula en mención hace referencia únicamente a cargos por capacidad. La presente controversia no trata sobre cargos por capacidad.
- II. La facultad del OSIPTEL de establecer cargos por capacidad de modo alguno colisiona con el deber del OSIPTEL de cumplir el principio de igualdad de términos y condiciones.

Asimismo, indica TELEFÓNICA que la Adenda se refiere a cargos por capacidad, mientras que el Proyecto de Mandato se refiere a cargos tasados al segundo. En ese sentido, considera que pretender aplicar esta Adenda para situaciones no reguladas en ella constituye una violación contractual. Se pretende imponer a TELEFÓNICA algo que no ha sido materia de acuerdo entre TELEFÓNICA y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Adicionalmente TELEFÓNICA precisa que basta una simple lectura de la Adenda para comprender que la posición defendida por el OSIPTEL resulta contraria a la literalidad de dicha disposición contractual. Esta situación resulta contraria a lo previsto en el Artículo 168 del Código Civil, según el cual *“El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él (...)”*.


Manifiesta que si bien es cierto, seguidamente, dicha norma dispone que todo acto jurídico también debe ser interpretado *“según el Principio de buena fe”*, lo cierto es que una lectura de la Adenda que vaya en contra de su propia literalidad no puede ser, bajo ningún caso, una de buena fe. Según refiere Diez Picazo, haciendo referencia a la norma del Código Civil Español que contiene disposición similar al Código Civil Peruano *“El art. 1,281 ordena que se esté al “sentido literal”, cuando los términos sean claros y no dejen dudas sobre la intención. Se suele decir por ello que in claris interpretatio non fit: que cuando las cosas son claras no hay lugar a una actividad interpretativa. (...) Lo que se trata de impedir es que, so pretexto de interpretación, resulte tergiversada una declaración que realmente era clara.”*²¹

TELEFÓNICA indica que es importante anotar que la regulación contenida en el Artículo 168 es de aplicación obligatoria para el OSIPTEL pues, conforme señala Lohman, las reglas contenidas en dicha disposición normativa son *“auténticos Mandatos jurídicos que recogen reglas de lógica y de experiencia e incluso de un modo de conceptualizar el negocio jurídico. Con razón afirma Danz que no puede admitirse que se afirme que su aplicación (de las normas de interpretación) dependen del libre arbitrio del Juez; estima que es tanto como decir que la ley crea las normas y al propio tiempo las deroga retirándoles su fuerza coactiva.”*²²

Teniendo en cuenta lo anterior, TELEFÓNICA señala que los términos del Contrato-Ley (sin incluir la Adenda antes referida, siendo que la misma se refiere a la fijación de cargos por capacidad, y no a cargos tasados al segundo) son de plena aplicación y deben ser respetados por el OSIPTEL con motivo de la emisión de este Mandato.

21 DIEZ PICAZO, L. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Citivas. Madrid, 1996. Pág. 400.
 22 LOHMAN, J. El Negocio Jurídico. Editorial Grijley. Lima, 1994. Pág. 188.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 36 de 70

Por otro lado, indica TELEFÓNICA que hay que considerar que aun cuando la mencionada cláusula hubiese estado referida a cargos por tiempo, de modo alguno la lectura de la misma debe ser entendida con una excepción al deber del OSIPTEL a cumplir el Principio de Igualdad de Términos y Condiciones del Contrato-Ley. En efecto, en aplicación del marco legal vigente TELEFÓNICA se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones que emita el OSIPTEL respecto a la interconexión, sean cargos por minuto o por capacidad así como a cumplir las disposiciones particulares que esta institución emita. Ejemplo de disposiciones particulares son; por ejemplo, los mandatos que emita el OSIPTEL; sin embargo, ello no deja de lado de que la actuación del OSIPTEL debe enmarcarse en el marco regulatorio vigente, que está comprendido en la Ley, el Reglamento y los Contratos de Concesión vigentes.

TELEFÓNICA precisa que lo anterior quiere decir que el OSIPTEL al establecer cargos de interconexión se encuentra obligado a cumplir, entre otros principios, el Principio de Igualdad de Términos y Condiciones recogido en su contrato de concesión. Por tanto, señala que la adenda de renovación no ha modificado su contrato-Ley en el extremo relacionado a interconexión.

(iii) El cargo que se pretende aplicar a WINNER SYSTEMS se encuentra desfasado.

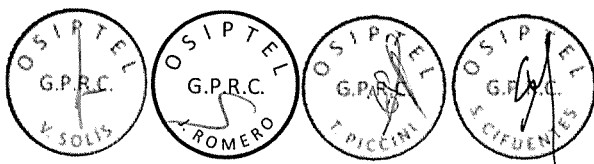
TELEFÓNICA señala que el cargo que el OSIPTEL ha establecido por el concepto de transporte LDN que debe pagar a WINNER SYSTEMS, no solo no responde a un sistema de cargos recíprocos (que como se ha demostrado, vulnera los principios instituidos en el Contrato-Ley) sino que corresponde al máximo valor establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 062-2000-CD/OSIPTEL, la misma que tiene a la fecha, 17 años desde que fue expedida.


TELEFÓNICA indica que el monto consignado como cargo tope por transporte LDN se encuentra indudablemente desfasado; no obstante, el OSIPTEL ha dispuesto que deba ser aplicado en el presente proceso de emisión de mandato.

Señala que el OSIPTEL sostiene (en el Informe Nº 159-GPRC/2017) que las desigualdades en los cargos responden a que se debe “ponderar la diferencia de condiciones que objetivamente pueden existir entre su red y las redes de los demás concesionarios que le soliciten interconexión, lo cual puede determinar tratamientos diferenciados consistentes con los principios constitucionales de igualdad de trato y promoción de la competencia, así como la legislación sectorial.” (el subrayado es de TELEFÓNICA)

Bajo las referidas consideraciones, TELEFÓNICA señala que el cargo que WINNER SYSTEMS pretende que pague ha sido establecido como consecuencia de un proceso que analizó un *status quo* de la empresa WINNER SYSTEMS drásticamente distinto al de hoy en día, no responde en la actualidad a las diferencias que objetivamente existen entre su red y la red de WINNER SYSTEMS.

Dado el descrito escenario, TELEFÓNICA manifiesta que el tratamiento diferenciado hecho por el OSIPTEL a WINNER SYSTEMS, al pretender establecer el cargo de US\$ 0.07183, vulnera los mismos principios que el OSIPTEL utiliza para justificar la existencia de dichos



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 37 de 70

cargos diferenciados. Esto es, los principios constitucionales de igualdad de trato y promoción de la competencia.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA señala que no se encuentra de acuerdo con los términos expuestos por el OSIPTEL para justificar su intervención y establecer el mencionado cargo el cual vulnera su derecho a tener iguales términos y condiciones estableciendo un sistema asimétrico de cargos que; además, resulta anacrónico y consecuentemente excesivamente oneroso.

(iv) Sobre la pertinente aplicación de las consideraciones interpretativas contenidos en el Laudo Arbitral al presente proceso de emisión de mandato.

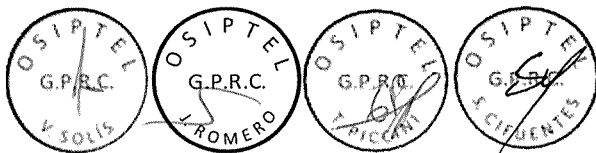
TELEFÓNICA señala que el Laudo Arbitral continúa vigente y es de cumplimiento obligatorio por las partes. No existe ninguna declaración o acuerdo expreso entre las partes dirigido a reducir, modificar o eliminar los alcances del referido Laudo. La suscripción de la Adenda al Contrato-Ley no puede ser interpretada unilateralmente por el OSIPTEL como una renuncia de TELEFÓNICA a aquello que fue analizado y resuelto por el Tribunal Arbitral.


TELEFÓNICA hace referencia a la afirmación del OSIPTEL, por un lado, que las consideraciones interpretativas contenidas en el Laudo Arbitral se encuentran acotadas sólo al tipo de interconexión (por capacidad, por minuto) analizado en dicho caso, no pudiendo extenderse sus alcances a situaciones no analizadas por el citado Tribunal. Sin embargo, por otro lado, ha señalado que la suscripción de la Adenda al Contrato-Ley sería el reconocimiento de TELEFÓNICA de la facultad del OSIPTEL de "(...) *determinar tratamientos diferenciados (...)*".

Considera TELEFÓNICA que es contradictorio que de un lado el OSIPTEL pretenda aplicar extensivamente (e ilegalmente) la Adenda al Contrato-Ley a un Mandato de cargo que no es de capacidad, pero, de otro lado, sostenga que el Laudo Arbitral no resulta aplicable porque se encuentra acotado a un tipo de interconexión distinto al analizado en este procedimiento de Mandato. Señala TELEFÓNICA que se encuentran en una situación en la que el OSIPTEL vulnera el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima recogido por la LPAG.

Indica TELEFÓNICA que el referido Laudo Arbitral sí resulta relevante para el análisis que debe efectuar el OSIPTEL en este caso ya que, en su texto, desarrolla los principios aplicables a las relaciones de interconexión cuya aplicación exige TELEFÓNICA. Y es que, el Principio de predictibilidad o de confianza legítima antes referido "*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente*". Agrega que lo esperable, y exigible, es que el OSIPTEL actúe acorde a los principios, pautas, reglas y condiciones detalladas en el Laudo Arbitral que son, además, de carácter general y no están sujetos a un tipo de determinación de cargo, sino que corresponden a cualquier cargo que pretenda ser fijado por el Estado Peruano.

Considera TELEFÓNICA que el Tribunal Arbitral, al interpretar los contratos de concesión suscritos por TELEFÓNICA con el Estado Peruano, fue bastante claro en rechazar la posición del OSIPTEL de que "*es factible realizar un trato desigual de los desiguales, cuando existen criterios objetivos y de razonabilidad que, conforme al Laudo de Cargos, el*



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 38 de 70

regulador estaría facultado para definir, interpretar, y desarrollar en aquellas estipulaciones que contienen conceptos sujetos a valoración, conceptos jurídicos indeterminados o no definidos y precisados.”

Sobre este punto, TELEFÓNICA indica que el Laudo Arbitral expresamente dispone que la interpretación del OSIPTEL “es contraria a lo establecido en los Contratos de Concesión”, que “la Cláusula 10.1 establece la obligación de que los contratos de interconexión deben celebrarse respetando el principio de iguales términos y condiciones” y, por tanto, conlleva a que “primero (...) los contratos de interconexión no sean dispares entre los operadores del sistema cuando se está frente a situaciones similares; [y] (...) segundo (...) para prestaciones contractuales iguales, deben también establecerse contraprestaciones equivalentes.” (el subrayado es de TELEFÓNICA).

TELEFÓNICA sustenta la aplicación de cargos recíprocos en lo siguiente:


- El OSIPTEL debe tomar en cuenta que la Cláusula 10.01 del Contrato-Ley establece la obligación de que los contratos de interconexión deban celebrarse respetando el Principio de Iguales Términos y Condiciones.
- El Principio de No Discriminación tiene dos aspectos: (i) los contratos de interconexión no deben ser dispares entre los operadores del sistema cuando se está frente a situaciones similares, y (ii) para prestaciones contractuales iguales, deben también establecerse contraprestaciones equivalentes.
- El Tribunal Arbitral fue claro al señalar que la fijación de cargos asimétricos vulnera los Principios de No Discriminación, Igualdad de Acceso e Iguales Términos y Condiciones recogidos en las Cláusulas 10.01 y 12.05 del Contrato-Ley.
- A través de la interpretación del Principio de No Discriminación se afirma que no puede efectuarse discriminación alguna respecto a las condiciones en que se establezca la interconexión entre los operadores del sistema. En virtud de esta interpretación, el establecimiento de un cargo asimétrico vulnera dicho principio al establecer condiciones desiguales entre los operadores del sistema.

TELEFÓNICA considera que toda aplicación de un tratamiento asimétrico en materia de cargos de interconexión constituye una violación de los contratos de concesión. En ese sentido, la pretensión del OSIPTEL es contraria a lo dispuesto por sí mismo, pues establece, para prestaciones contractuales iguales, contraprestaciones no equivalentes.

TELEFÓNICA señala que ha demostrado que existen acuerdos con otros operadores en los que se establecen cargos recíprocos para prestaciones iguales. Ello no se traduce, indica TELEFÓNICA (dado que son empresas de telecomunicaciones de alcance reducido como WINNER SYSTEMS) que los costos de interconexión y las contribuciones a los costos totales de dichos operadores y TELEFÓNICA sean iguales.

A manera de ejemplo, cita las empresas con las cuales ha celebrado dichos Contratos de forma recíproca: Anura Perú S.A.C., Fravatel E.I.R.L. y Convergía Perú S.A., los mismos que han sido de conocimiento y aprobación del OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 39 de 70

Por otro lado, sobre la afirmación de que los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los Mandatos de Interconexión deben ser iguales al valor del correspondiente cargo de Interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso; TELEFÓNICA menciona que, en el Perú, prevalece un sistema jerárquico de las normas jurídicas, en donde la Constitución representa el nivel más alto de dicha pirámide. En ese sentido, siguiendo el Principio de Jerarquía de la norma jurídica, ninguna norma inferior puede contradecir o desvirtuar el sentido de una norma superior.

Indica TELEFÓNICA que las Resoluciones de Consejo Directivo tienen un nivel jerárquico inferior que las leyes por cuanto la citada Resolución no puede ir contra lo establecido en el Contrato-Ley aprobado por Decreto Supremo N°11-94-TCC. En ese sentido, dado que la Resolución del Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL contempla no solo un sistema de cargos asimétricos -el cual vulnera los derechos establecidos en el Contrato-Ley- sino que contiene un mandato de imponer, en el presente caso, un cargo excesivamente oneroso, la mencionada resolución no le resulta oponible en tanto que su contenido contradice una disposición de mayor rango (Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

En adición a lo señalado, TELEFÓNICA manifiesta que es importante tener en cuenta que el cargo que ha establecido el OSIPTEL por el concepto de transporte LDN que debe pagar, corresponde al máximo valor establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL, la misma que tiene a la fecha, 17 años desde que fue expedida, por lo que el monto consignado como cargo tope se encuentra indudablemente desfasado.


En esa línea, el OSIPTEL afirma lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado, considerando que el cargo de WINNER cobraría a TELEFÓNICA es más oneroso del que este concesionario le paga a TELEFÓNICA, habida cuenta que fue establecido en el años 2000 mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL establece el mecanismo para la revisión de los cargos tope fijados por el OSIPTEL y, sin perjuicio de las acciones que de oficio puedan adoptarse para la revisión del valor del referido cargo, TELEFÓNICA podría proporcionar información que considere coadyuve e impulse al análisis a ser realizado por el regulador. “

TELEFÓNICA manifiesta que 17 años después y con grandes avances en el sector, WINNER SYSTEMS ya debería haber internalizado los costos que al momento de establecer la Resolución aún asumía. Con lo cual, establecer el máximo valor fijado por la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL como contraprestación al servicio de transporte TLDN que brinda WINNER SYSTEMS, significa un ejercicio abusivo de un derecho que le corresponde a dicha empresa; por lo que el mencionado cargo tope se ha convertido en anacrónico y excesivamente oneroso.

Asimismo, indica TELEFÓNICA que el mercado de las telecomunicaciones en dicho período era drásticamente distinto al de hoy. En esa línea, el OSIPTEL debe tener en consideración que su pretensión de hacer prevalecer dicho cargo tope representa también desconocer que existe un gran avance en el sector, el cual puede explicarse tanto por el ingreso de nuevas empresas operadoras como por el incremento de la intensidad



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 40 de 70

competitiva, factores que han generado una gran variedad de ofertas de servicios que han desencadenado una reducción en los precios en beneficio de los usuarios.

Agrega TELEFÓNICA que lo señalado por el OSIPTTEL anteriormente en los Informes N° 129-GPRC/2011 y N° 127-GPRC/2012 sí resulta aplicable, por cuanto establece los alcances del OSIPTTEL frente al establecimiento de modalidades de cargo, como el discutido en el presente proceso de emisión de mandato.

Por otro lado, menciona TELEFÓNICA que no resulta oportuno aludir que los referidos informes fueron emitidos con anterioridad a la Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03 y a la Adenda a los Contratos de Concesión suscrita por TELEFÓNICA con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 1 de octubre de 2014 para desestimar su pertinencia ya que, como ha mencionado el OSIPTTEL, los contratos de concesión vigentes son en su integridad el conjunto de reglas aplicables a las relaciones de interconexión y de lo dispuesto en dichos documentos. Además, señala que dicha Adenda no sería aplicable al presente Mandato, por referirse exclusivamente a los cargos por capacidad. No se desprende de las citadas resoluciones que hayan cambiado la situación jurídica de TELEFÓNICA en las relaciones de interconexión.

En consecuencia, TELEFÓNICA considera que los argumentos expuestos en el Proyecto de Mandato para sustentar la aplicación de un cargo del mismo valor asimétrico y tope con WINNER SYSTEMS por el TLDN, no sólo son inválidos sino incluso ilegales.

(v) WINNER SYSTEMS no aplica el Principio de Igualdad de Acceso a TELEFÓNICA en comparación con sus otras relaciones de interconexión por el mismo escenario y el OSIPTTEL avala dicha posición.


TELEFÓNICA trae a colación el Principio de Igualdad de Acceso recogido en el TUO de las Normas de Interconexión, el mismo que hace referencia a la igualdad de acceso en la aplicación del trato de la operadora más favorecida cuando se establece una relación de interconexión. En ese sentido, considera que si el operador WINNER SYSTEMS le da un trato preferente a otro operador, ese trato debe igualarse a todos los demás con los que ha establecido o establecerá relaciones de interconexión.

Sobre este punto, señala que el TUO de las Normas de Interconexión, en el artículo 30 establece que:

*“Artículo 30.- Adecuación de los contratos y Mandatos de interconexión
30.1. En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 7, los contratos y los Mandatos de interconexión incluirán una cláusula que garantice que los cargos de interconexión y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora establecida, vía contrato o Mandato de interconexión, aplique cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión”* (el subrayado es de TELEFÓNICA)

En línea con lo antes mencionado, TELEFÓNICA indica que si se beneficia a uno en una relación de interconexión es necesario extender ese beneficio a todos los demás.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 41 de 70

Sobre el particular, señala que con fecha 2 de agosto del 2017 mediante comunicación, TP-2319-AG-GER-2017, en amparo del artículo 30 del TUO de interconexión, solicitaron a WINNER SYSTEMS la aplicación de cargos recíprocos en su relación actual de interconexión, los mismos que le son aplicados a la empresa Compañía Telefónica Andina S.A en la relación de interconexión que tiene vigente debido a que constituyen condiciones económicas más favorables. Esta solicitud fue rechazada por WINNER SYSTEMS a través de comunicación WS-GER-0206-2017 de fecha 7 de agosto del 2017.

Señala que en la Cláusula Segunda del Anexo II (Condiciones Económicas) del citado contrato se considera lo siguiente:

*"(...) Cargos Transporte Conmutado Larga Distancia Nacional de WINNER: Será el mismo cargo que aplique TELEANDINA (tasado al segundo)
Cargos Transporte Conmutado Larga Distancia Nacional de TELEANDINA: Se aplicará el cargo vigente (tasado al segundo) (...)"* (el subrayado es nuestro)

Teniendo en cuenta ello, consideran que su propuesta—adicionalmente a los argumentos que la respaldan (derecho recogido en el Contrato de Concesión y criterios interpretativos contenidos en Laudos Arbitrales posteriores)- se encuentra acorde con la política de reciprocidad que WINNER SYSTEMS aplica en otras relaciones de interconexión y las normas de interconexión aplicables.

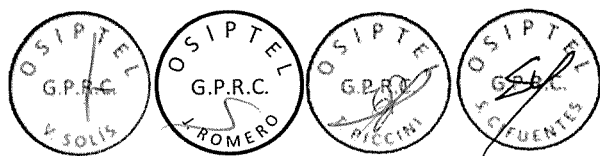
Es por lo anterior que consideran que el Proyecto de Mandato, al no recoger dicho escenario en el que ya se aplican cargos recíprocos a otro operador (para el mismo servicio TLDN) y extenderlo también a TELEFÓNICA, está desconociendo el derecho que le ampara de pedir la adecuación de su actual relación de interconexión a dicho trato más favorable que da a dichas empresas con las que sí tiene establecido el sistema de cargos recíprocos.


Por lo expuesto, ante la inobservancia de dicho principio de igualdad de acceso y a lo establecido en el artículo 30 - Adecuación de los contratos y Mandatos de interconexión, consideran que el OSIPTEL estaría aplicando un trato discriminatorio a TELEFÓNICA. Indican que el rechazo a su propuesta de establecer cargos recíprocos - en la actual relación de interconexión- resulta discriminatoria en dicho extremo.

(vi) Opinión legal externa que respalda su posición en los comentarios al Proyecto de Mandato.

TELEFÓNICA presenta adicionalmente un informe legal externo en el que luego de analizar la posición del OSIPTEL expuesta en el Proyecto de Mandato, se concluye lo siguiente:

- De acuerdo con el marco legal vigente, y en particular lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 757 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 192-92-EF, el mandato de interconexión que se emita debe observar y respetar lo dispuesto en el contrato-ley aprobado por la Concesión de 1994 y los contratos de concesión.



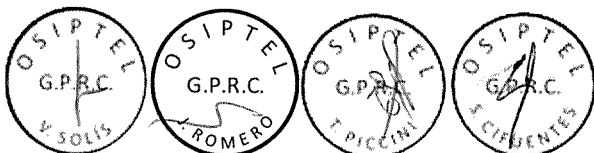
	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 42 de 70


- El Laudo Arbitral resulta directamente aplicable al Proyecto de Mandato, independientemente del hecho que la relación de interconexión que se pretenda regular sea distinta en uno y otro caso. Dicho Laudo Arbitral ha sido claro en señalar que el establecimiento de un cargo diferenciado entre operadores, mediante la determinación de cargos asimétricos, vulnera los principios de no discriminación e igualdad de acceso toda vez que frente a una misma prestación establece dos contraprestaciones completamente diferentes.
- El OSIPTEL durante el arbitraje sostuvo y amplió el debate acerca del sentido de las Cláusulas 10 y 12 del contrato-ley de TELEFÓNICA, en relación a la posibilidad de que el regulador pudiera, efectivamente, imponer condiciones asimétricas. No puede hoy renegar de las consecuencias de una decisión adversa que, de hecho, reconoció en sus reales alcances con ocasión de la absorción de Telefónica Móviles S.A. por Telefónica, solicitando que se restringieran sus alcances.
- La Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03 no desaparece los efectos del Laudo Arbitral. Al contrario, acredita su plena vigencia porque reconoce que la modificación de las reglas de interconexión aplicables al contrato-ley requiere de una aceptación por parte de TELEFÓNICA y, con relación a los pedidos realizados por OSIPTEL para que sea reconocida su facultad en abstracto de imponer cargos asimétricos bajo el contrato-ley (que el propio regulador estimaba puesta en entredicho por el Laudo Arbitral) da específicamente cuenta de que los mismos no fueron aceptados.
- La obligación de adecuar los términos contractuales a los cargos y/o condiciones económicas más favorables de otros contratos, concreta los principios de no discriminación e igualdad de acceso. En virtud de esta obligación, WINNER SYSTEMS y el OSIPTEL están obligados a establecer para Telefónica cargos de interconexión recíprocos para el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional. De otro modo la obligación quedaría vacía de contenido.

(vii) Argumentos complementarios sobre la interpretación del derecho de adecuación a condiciones más favorables contenida en el Proyecto de Mandato.

TELEFÓNICA reitera que el Proyecto de Mandato desconoce lo establecido en el artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión. En el referido Proyecto se desprenden dos conclusiones: (i) la condición económica establecida en un Contrato o Mandato de Interconexión se refleja en un valor concreto de cargo a ser aplicado siempre; y (ii) el OSIPTEL debe pronunciarse de manera vinculante sobre la conveniencia de acogerse o aceptar el acogimiento a una condición más favorable.

De la lectura del citado artículo 30, TELEFÓNICA señala que si se beneficia a un operador en una relación de interconexión, el OSIPTEL reputa necesario extender el mismo a todos los demás. Esto último no solo se refiere al valor numérico materializado en el monto del cargo a pagar por un operador sino a cualquier otra "condición económica más favorable" como se desprende de la literalidad del artículo. Ejemplo de ello, lo constituyen las solicitudes realizadas por el operador Entel Perú S.A. en los años 2014 y 2016:



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 43 de 70

- Mediante carta CGR-413116 del 04 de marzo de 2016 solicitó a TELEFÓNICA la adecuación de su contrato de interconexión vigente a la condición más favorable referida al plazo de arrendamiento de enlaces recogido en su contrato de interconexión con IDT Perú S.R.L. (plazo forzoso de 12 meses).
- Mediante carta CGR-2030114 del 07 de noviembre de 2014, solicitó a TELEFÓNICA la adecuación de su contrato de interconexión de SMS vigente con ellos, al esquema de "Sender Keeps All" establecido en nuestra relación de interconexión de mensajería de texto con América Móvil Perú S.A.C.

En consecuencia, la condición económica establecida en un contrato o mandato de interconexión no se refleja en un valor concreto de cargo a ser aplicado, como se indica en el Proyecto de Mandato. TELEFÓNICA sostiene que acoger dicha interpretación implicaría desconocer las condiciones que han sido otorgadas en virtud al artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión a Entel Perú S.A. y a los futuros operadores que soliciten dicha adecuación en términos semejantes. Consecuentemente, en caso OSIPTEL confirme la mencionada interpretación, la aplicación del artículo 30 del TUO por parte de Entel Perú S.A. resultará inválida.

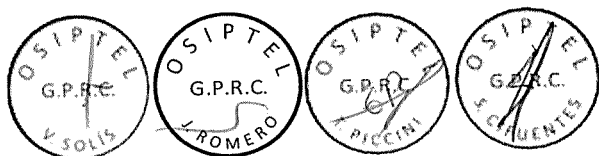
La "condición más favorable", señala TELEFÓNICA, estará constituida por aquel término pactado en un contrato o mandato de interconexión que repunte un tercer operador (ajeno a dicha relación) que lo beneficia. En ese sentido, es el operador que solicita la adecuación el que determina si es que la condición que le ofrece su contraparte a un tercer operador - en una relación de interconexión semejante- le resulta más conveniente, beneficiosa o propicia frente a la que tiene en su actual relación de interconexión.


TELEFÓNICA señala adicionalmente que el artículo 30.2 del TUO de las Normas de Interconexión señala que no se requiere ningún tipo de aprobación previa o pronunciamiento alguno por parte del OSIPTEL sobre la conveniencia o no de acogerse a dicha condición. Asimismo, dicho artículo menciona que la adecuación opera de manera automática con la sola comunicación al operador que se le solicita la misma y copiar dicha carta a OSIPTEL. Sin perjuicio de ello, en caso OSIPTEL considere que dicha regla no es adecuada, cuenta con las facultades para modificar la norma y establecer un proceso de validación por parte del OSIPTEL.

TELEFÓNICA menciona que, siendo ese el caso, corresponde que se adecuen las condiciones económicas planteadas en el Proyecto de Mandato, regulándose un cargo por transporte LDN recíproco, al ser considerado como más favorable por TELEFÓNICA. Sostiene que la aprobación de un mandato de interconexión que inaplique a TELEFÓNICA las mismas condiciones económicas que las que WINNER SYSTEMS prevé para TELEANDINA constituiría una vulneración al artículo del TUO de las Normas de interconexión y consecuentemente repercutiría negativamente en la estabilidad jurídica ganada a lo largo los últimos años en el marco de las telecomunicaciones.

3.2.4.2 Comentarios presentados por WINNER SYSTEMS:

WINNER SYSTEMS ha expresado su conformidad al Proyecto de Mandato.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 44 de 70

Asimismo, respecto de los comentarios de TELEFÓNICA al referido Proyecto, ha señalado que sus argumentos carecen de sustento y que pretenden adecuar el marco legal vigente a su conveniencia.

WINNER SYSTEMS reitera que los términos económicos considerados en la solicitud de emisión de un Mandato de Interconexión, son para que TELEFÓNICA reconozca el pago del cargo de transporte LDN para los casos de llamadas originadas en su red móvil y destinadas a la red fija urbana de WINNER SYSTEMS, en las que TELEFÓNICA entrega las llamadas a WINNER SYSTEMS en un departamento o área local en donde no termina la llamada, y que finalmente son terminadas en su destino mediante el portador de larga distancia de WINNER SYSTEMS.

Precisa WINNER SYSTEMS que su solicitud no tiene nada de irregular, porque se enmarca dentro de lo que establece el TUO de las Normas de Interconexión y que lo que ha solicitado está en la misma línea que se solicitó para que TELEFÓNICA pague el cargo de transporte de larga distancia nacional en los escenarios de llamadas entre su red fija urbana y la fija urbana de WINNER SYSTEMS, que finalmente fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL.

WINNER SYSTEMS pregunta el porqué de la aceptación de TELEFÓNICA a los términos aprobados en el mandato aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, en contraste con su resistencia a aceptar este nuevo mandato.

3.2.4.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios presentados:

(i) Títulos habilitantes con los que cuenta TELEFÓNICA para prestar el transporte LDN.

Se reitera que las reglas de interconexión derivadas de las concesiones de las que es titular TELEFÓNICA y a las que se encuentra sujeta en la provisión del transporte LDN, son en conjunto las reglas consideradas en los contratos de concesión aprobados por el Decreto Supremo N° 11-94-TCC (en adelante, Concesión de 1994) y por las Resoluciones Ministeriales N° 021-99-MTC/15.03 y N° 582-2001-MTC/15.03.


Asimismo, se reitera que a la fecha, TELEFÓNICA es titular de los tres contratos de concesión antes indicados, habiendo recibido la titularidad de los dos últimos en virtud de la transferencia aprobada por la Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03.

Por disposición de la ley²³ las tres concesiones mencionadas son actos jurídicos mediante los cuales el Estado Peruano ha cedido a TELEFÓNICA la facultad de prestar el servicio portador de larga distancia nacional; asimismo, en el contenido de todos ellos –también por mandato legal-²⁴, se incluyeron reglas para la interconexión, conforme se ha refirió en el Proyecto de Mandato.

²³ Cfr. con el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 702, así como con el artículo 47 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones vigente a la fecha de suscripción de los tres (3) contratos de concesión en mención.

²⁴ Cfr. con el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 702, así como el artículo 52, literal I), del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones vigente a la fecha de suscripción de los tres (3) contratos de concesión en mención.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 45 de 70

En aplicación de las disposiciones de las tres concesiones antes mencionadas, así como del marco normativo en materia de interconexión, TELEFÓNICA tiene en la actualidad el derecho y la obligación de establecer y mantener relaciones de interconexión para la provisión del transporte LDN, siendo ésta la facilidad respecto de la cual versa el punto discrepante analizado para la emisión del presente mandato.

Cabe añadir, respecto del comentario de TELEFÓNICA relativo a que la Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03 recoge en el numeral 6 (literal a) de su artículo 2, la intención de que el servicio portador de larga distancia nacional esté sujeto a las mismas condiciones de la Concesión de 1994, se debe señalar que ello no es exacto, toda vez que la disposición citada se encuentra referida únicamente a la *regulación tarifaria*, que es una materia distinta de la interconexión y que no forma parte del objeto del presente mandato.

La citada disposición establece textualmente lo siguiente, y se explica por sí misma:

"(...)

El Peruano
Miércoles 30 de julio de 2014

 **NORMAS LEGALES**

528969

Aprueban transferencia de concesiones de titularidad de la empresa Telefónica Móviles S.A. y la transferencia de las asignaciones de espectro radioeléctrico asociado a dichas concesiones, a favor de Telefónica del Perú S.A.A.

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 461-2014-MTC/03**

Lima, 15 de julio del 2014

(...)

Artículo 2°.- Las transferencias aprobadas en el artículo precedente se sujetan al cumplimiento de los siguientes condicionamientos:

(...)

6. Delimitación de las Reglas Aplicables a los Servicios Transferidos


a) Regulación tarifaria

Los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional que presta Telefónica Móviles S.A. y que serán transferidos a Telefónica del Perú S.A.A., se regirán por los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC (en adelante, contratos de concesión de 1994). En consecuencia, será de aplicación el régimen de fórmula de tarifa tope. Para efectos de la incorporación de estos servicios, Telefónica del Perú S.A.A. se regirá por las reglas que sobre el particular establezca el OSIPTEL en ejercicio de sus facultades.

Los servicios de telefonía móvil y comunicaciones personales permanecerán en el régimen tarifario supervisado; sin perjuicio de ello, estos servicios podrán pasar al régimen tarifario de tarifas máximas fijas en el caso que OSIPTEL, en ejercicio de sus facultades, determine la necesidad de la aplicación de este régimen.

(...)"



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 46 de 70

(ii) Títulos habilitantes de TELEFÓNICA a los que se sujeta la modificación de la relación de interconexión que mantiene con WINNER SYSTEMS y que es objeto del presente procedimiento.

Los contratos de interconexión celebrados entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS, aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 264-2010-GG//OSIPTEL, N° 173-2011-GG//OSIPTEL y Resolución N° 325-2011-GG//OSIPTEL –mencionados por TELEFÓNICA en sus comentarios al Proyecto de Mandato-, se suscribieron cuando TELEFÓNICA era titular de una única concesión para la provisión del servicio portador de larga distancia nacional, siendo ésta la Concesión de 1994.

Sin embargo, la modificación de la relación de interconexión existente entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS –planteada por ese concesionario el 19 de abril de 2017 mediante su carta WS-GER-0103-2017- debe sujetarse al marco normativo vigente y a las situaciones jurídicas existentes en la actualidad, por el principio de la aplicación inmediata de las normas²⁵. A estos efectos, forma parte del régimen jurídico vigente a la fecha, la titularidad de TELEFÓNICA de las tres concesiones antes referidas, para la prestación del servicio portador de larga distancia nacional.

En ese sentido, la emisión del mandato de interconexión correspondiente al presente procedimiento, constituye el ejercicio de una función normativa²⁶ que se debe sujetar a la Constitución y las leyes²⁷⁻²⁸. Según se señaló en el Proyecto de Mandato, entre otras fuentes de Derecho, resulta de aplicación la Concesión de 1994 y los demás títulos habilitantes de las partes, vinculados a la facilidad de interconexión que es materia de análisis.

Considerando que TELEFÓNICA ha señalado en sus comentarios al Proyecto de Mandato que en éste se habría señalado que las reglas de interconexión contenidas en la Concesión de 1994, no resultarían de aplicación a la relación de interconexión que mantiene con WINNER SYSTEMS; se debe señalar que dicho entendimiento es erróneo y no se sostiene en idea alguna que se haya señalado en el referido Proyecto (cuyo texto, para mayor referencia, obra en su integridad en el numeral 3.2.3.a) del presente informe).

²⁵ Cfr. con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

²⁶ Ley N° 27332: "Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:


(...) c) Función Normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...)" [El subrayado es agregado]

²⁷ Constitución Política del Perú: "Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen(...)"

²⁸ Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo: "Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas."



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 47 de 70

(iii) Alcance de los derechos de TELEFÓNICA consignados en la Concesión de 1994.

En relación al argumento de TELEFÓNICA según el cual los derechos consignados en la Concesión de 1994 son extensibles a *todas sus relaciones de interconexión*; se debe enfatizar, de manera complementaria a lo indicado sobre este tema en el Proyecto de Mandato, que resulta incorrecto pretende dar al Decreto Supremo N° 11-94-TCC y a la Concesión de 1994, un alcance mayor del que corresponde conforme a su literalidad y a la literalidad de la ley que dio el marco para su emisión, esto es, de la Ley N° 26285.

En efecto, el Decreto Supremo N° 11-94-TCC aprobó en sus artículos 1 y 2, únicamente las siguientes concesiones:

“Artículo 1.- Apruébase el Contrato de Concesión a celebrarse entre el Estado, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. - ENTEL PERU S.A. para la prestación de Servicios Portadores y Telefónicos Locales y de Larga Distancia Nacional e Internacional, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y comprende lo siguiente:

- Introducción

- Parte 1: Concesión para la Prestación de Servicios Portador y Telefónico Local, que consta de veinte (20) Cláusulas y siete (7) Anexos.

- Parte 2: Concesión para la Prestación de Servicios Portador y Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional que comprende veinte (20) cláusulas, Definiciones y cinco (5) Anexos.

(...).”

“Artículo 2.- Apruébase el Contrato de Concesión a celebrarse entre el Estado representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. - CPT S.A., para la prestación de Servicios Portador y Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo y consta de una Introducción, veintidós (22) cláusulas, una Cláusula Adicional, Definiciones y siete (7) Anexos.” [el subrayado es agregado]


TELEFÓNICA es también titular de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las indicadas en los artículos antes citados, como por ejemplo cuatro concesiones del servicio de telefonía móvil y dos del servicio de comunicaciones personales²⁹. En ese contexto, pretender que *todas* las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA, incluyendo las vinculadas a servicios distintos de los concedidos por la Concesión de 1994, se sujeten a derechos que se derivan de esta concesión, carece de fundamento jurídico y contraviene el propio régimen legal de otorgamiento de concesiones que sustentó el Decreto Supremo 11-94-TCC, en particular, el artículo 4 de la Ley N° 26285³⁰ y el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 702³¹.

²⁹ Fuente: Registro de Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Disponible en: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/servicios_publicos/info_concesionarios.html

³⁰ “Artículo 4.- En ningún caso estarán dentro del ámbito de esta ley, los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de busca personas, teléfonos públicos y servicios de valor añadido y servicios portadores locales.”

³¹ “Artículo 50.- Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicio portador, final o de difusión con carácter público. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito de concesión, aprobado por Resolución del titular del Sector.”



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 48 de 70

(iv) El OSIPTEL cumple con las disposiciones de la Sección 10.01, literal b), de la Cláusula 10 del contrato aprobado por la Concesión de 1994. Es TELEFÓNICA quien las vulnera.

Se reitera que para el presente procedimiento de emisión de mandato, los valores de los cargos por transporte de larga distancia nacional que se consideran para las redes de WINNER SYSTEMS y de TELEFÓNICA, son los respectivos cargos topes vigentes para cada una de las referidas redes, conforme a las respectivas resoluciones emitidas por el OSIPTEL. Ello, en cumplimiento estricto de lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria del Procedimiento de Fijación de Cargos Tope³² (en adelante, la Sexta Disposición Complementaria).

El referido planteamiento, es consistente con lo previsto en la Cláusula 10, Sección 10.01, literal b), del contrato del servicio portador de larga distancia de la Concesión de 1994 (en adelante, Sección 10.01.b), por cuanto en virtud de este contrato, los contratos y mandatos de interconexión de TELEFÓNICA deben sujetarse a los reglamentos emitidos por el OSIPTEL:

"(...)

- (b) Contratos de Interconexión. Todos los contratos de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otros prestadores de SERVICIOS PORTADORES y SERVICIOS FINALES aplicables, serán por escrito de acuerdo con: (i) la LEY DE TELECOMUNICACIONES y otros reglamentos promulgados de acuerdo a dicha Ley; (ii) los reglamentos emitidos por OSIPTEL; (iii) los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, e iguales términos y condiciones. Los cargos de interconexión serán pagados de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.

(...)" [el subrayado es agregado]

Sin embargo, TELEFÓNICA pretende vulnerar la Concesión de 1994 cuando plantea eximirse de los alcances de la Sexta Disposición Complementaria, desconociendo en el presente procedimiento de emisión de mandato el valor del cargo tope aplicable a la red de WINNER SYSTEMS.


Cabe señalar que la Sexta Disposición Complementaria en mención es una garantía establecida en el año 2003 -es decir, hace 14 años- orientada a brindar predictibilidad a todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que tuviesen que participar ante el regulador en un procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

A través de la referida disposición, el OSIPTEL reguló el ejercicio de sus potestades legales en materia de interconexión a fin de evitar que los valores de los cargos de interconexión tope puedan ser revisados e inaplicados en procedimientos de emisión de mandatos como el presente, en los que no resulta materialmente factible sustituir el análisis técnico y económico que se realiza en los procedimientos de fijación o revisión de los cargos tope.

³² Procedimiento para la Fijación de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL.

"Sexta.- El presente procedimiento no se aplica al establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión que OSIPTEL emita. Los cargos de interconexión que OSIPTEL establezca en dichos Mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso."



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017 Página: 49 de 70
	INFORME	

Ningún concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones podría pretender que dicha garantía le aplique solo cuando le favorece y desconocerla cuando no. De igual modo, respecto de la Concesión de 1994, TELEFÓNICA no podría pretender que las reglas de la referida concesión, como la sujeción a las disposiciones reglamentarias del OSIPTEL en materia de interconexión, dejen de ser aplicadas cuando dicho concesionario considere que no le resultan favorables.

Un contrato con prestaciones recíprocas como el aprobado por la Concesión de 1994 establece derechos y obligaciones recíprocas, y éstas últimas no pueden ser evadidas por conveniencia.

(v) TELEFÓNICA desconoce en el presente procedimiento la facultad del OSIPTEL de establecer y aplicar cargos tope, hecho que no sucedió en el proceso del Laudo Arbitral.

A diferencia de los hechos que dieron lugar al Laudo Arbitral, en el presente procedimiento TELEFÓNICA sí cuestiona la facultad del OSIPTEL de poder establecer y aplicar el valor de un cargo de interconexión tope para una red distinta a la suya, como es el caso del valor del cargo aplicable a la red portadora LDN de WINNER SYSTEMS. Un cuestionamiento de este tipo no ocurrió en el proceso arbitral que terminó con el Laudo Arbitral.

Cabe indicar que el Tribunal Arbitral tuvo el siguiente entendimiento de la posición de TELEFÓNICA al absolver su cuestionamiento sobre el valor fijado para el cargo de interconexión que fue materia de arbitraje³³:

“(...)

Cabe precisar, además, que la facultad regulatoria de Osipitel sobre el particular no ha sido cuestionada por Telefónica, siendo que, conforme al literal g) del artículo 8° de la Ley 26285 que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones, son funciones del Osipitel la relacionada con la regulación de la interconexión de servicios de telecomunicaciones en sus aspectos técnicos y económicos.

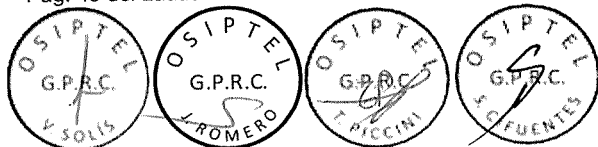
(...)” [el subrayado es agregado]


Sin embargo, en el presente procedimiento, TELEFÓNICA solicita que el valor del cargo tope aplicable a la red de WINNER SYSTEMS se desconozca y se le aplique uno distinto; lo cual, como se ha señalado en párrafos precedentes, contraviene la Sexta Disposición Complementaria y constituye una solicitud violatoria de sus obligaciones asumidas en la Sección 10.01.b).

(vi) TELEFÓNICA busca inaplicar la regla específica establecida en la Sección 10.01.b) para la determinación de los valores de los cargos de interconexión.

TELEFÓNICA solicita a WINNER SYSTEMS que le cobre por el transporte LDN, un cargo del mismo valor que éste le paga a aquella, sustentándose en el derecho que tendría conforme a la citada Sección 10.01.b) a contar con los mismos términos y condiciones en sus relaciones de interconexión, así como al principio de igualdad de acceso.

³³ Pág. 43 del Laudo Arbitral.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 50 de 70

Sin embargo, esta solicitud de TELEFÓNICA transgrede la propia Sección 10.01.b), por cuanto ésta establece la siguiente regla especial y sumamente clara respecto de los valores que deben reflejar los cargos de interconexión:

“(...)

- (b) Contratos de Interconexión. Todos los contratos de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otros prestadores de SERVICIOS PORTADORES y SERVICIOS FINALES aplicables, serán por escrito de acuerdo con: (i) la LEY DE TELECOMUNICACIONES y otros reglamentos promulgados de acuerdo a dicha Ley; (ii) los reglamentos emitidos por OSIPTEL; y, (iii) los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, e iguales términos y condiciones. Los cargos de interconexión serán pagados de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.

(...)” [el subrayado es agregado]

La aplicación que TELEFÓNICA pretende dar a la Sección 10.01.b), anula completamente la regla fundamental del régimen legal y económico de la interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, por la cual los cargos de interconexión deben remunerar necesariamente los costos de la interconexión y otros conceptos, y –como no escapa del conocimiento de TELEFÓNICA- dichos costos son distintos dependiendo de la red de cada concesionario y de las escalas de sus operaciones.

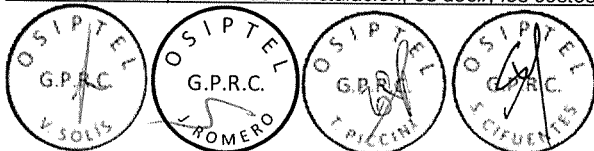
Desde el año 1998 la regla citada se encuentra vigente para todo el mercado de telecomunicaciones, conforme lo dispuso el Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 001-98-CD-OSIPTEL³⁴, siendo además una regla que pasó a formar parte esencial del régimen de apertura del mercado de telecomunicaciones a la competencia, al incorporarse a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú³⁵, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC.


Sin embargo, la pretensión de TELEFÓNICA de dejar de aplicar en sus relaciones de interconexión la regla en cuestión, para favorecer su errado entendimiento del principio de igualdad de acceso e iguales términos y condiciones; la lleva a establecer relaciones de interconexión en las que paga a sus competidores un cargo con un valor que a ella sí le remunera sus costos y genera una utilidad razonable, pero que al aplicarse sobre las redes de sus competidores, podría no remunerar siquiera los costos incurridos para brindarle la interconexión. En un contexto en el que existen concesionarios que operan con escalas distintas y con costos mayores a los de TELEFÓNICA, el resultado de dicha pretensión no será otro que el debilitamiento de sus competidores y su final exclusión del mercado.

Es oportuno indicar que no se tiene conocimiento que TELEFÓNICA haya cuestionado en anterior oportunidad la fundamental regla legal y económica de la interconexión que ahora

³⁴ “Artículo 13.- (...) Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.” (el subrayado es agregado) (el subrayado es agregado)

³⁵ “44. El Reglamento de Interconexión vigente establece, en su Artículo 13 hasta, que los cargos de interconexión son iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable. En el Artículo 14, se define el costo de la interconexión como la diferencia en los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de la instalación, es decir, los costos medios.” (...) (el subrayado es agregado)



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 51 de 70

pretende inaplicar. Cabe añadir que una hipotética objeción en ese sentido sería paradójica, pues implicaría cuestionar, por supuestamente ser violatoria de la Concesión de 1994, una regla que también forma parte de ésta.

Sin embargo, en el presente procedimiento, TELEFÓNICA sí pretende que dicha regla - que rige tanto para ella como para WINNER SYSTEMS- se deje de aplicar, partiendo de un entendimiento errado de los principios de igualdad de acceso e igualdad de términos y condiciones; lo cual no puede ser aceptado pues implica desconocer y anular la regla esencial aplicable a los valores en que deben establecerse los cargos de interconexión.

(vii) La supuesta aplicación de la adenda suscrita el 1 de octubre del 2014 a efectos de decidir sobre el punto controvertido que es objeto del presente procedimiento.

Se precisa que la adenda suscrita el 1 de octubre de 2014 entre TELEFÓNICA y el Estado Peruano, aprobada por la Resolución Viceministerial Nº 461-2014-MTC/03, no contiene reglas que se apliquen a la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y WINNER SYSTEMS, que es objeto de análisis para decidir el punto controvertido del presente procedimiento.

A continuación se citan textualmente las disposiciones sobre interconexión de la citada Resolución Viceministerial y de la adenda suscrita el 1 de octubre de 2014:

- Resolución Viceministerial que aprobó la adenda del 01 de octubre de 2014:

“(…)

El Peruano
Miércoles 30 de julio de 2014

NORMAS LEGALES

528969

(…)

Artículo 2°.- Las transferencias aprobadas en el artículo precedente se sujetan al cumplimiento de los siguientes condicionamientos:

(…)

5. Interconexión – Cargo por capacidad

La empresa Telefónica del Perú S.A.A. debe reconocer la facultad del OSIPTTEL de establecer cargos de interconexión tope, en la modalidad de cargo por capacidad, que le resulten aplicables de forma particular.

(…)”

- Adenda suscrita el 01 de octubre de 2014:

“(…)”

CUARTA.- CONDICIONES DE LA TRANSFERENCIA

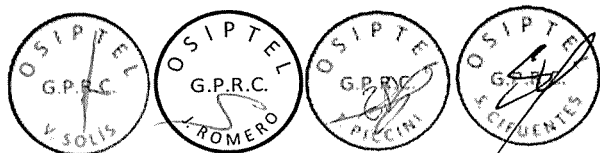
(…)


5. Interconexión – Cargo por capacidad

La empresa Telefónica del Perú S.A.A. debe reconocer la facultad del OSIPTTEL de establecer cargos de interconexión tope, en la modalidad de cargo por capacidad, que le resulten aplicables de forma particular.

(…)”

Cabe indicar que la referencia a la citada adenda en el Proyecto de Mandato, estuvo acotada a la necesidad de aclarar los efectos del Laudo Arbitral que TELEFÓNICA indicó



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 52 de 70

debían ser tomados en cuenta para decidir sobre el punto en controversia. Sin embargo, respecto del Laudo Arbitral se indicó claramente en el Proyecto de Mandato que sus consideraciones “se encuentran acotadas a la materia analizada por el Tribunal Arbitral, esto es, al tipo de interconexión (por capacidad, por minuto), no pudiendo extenderse sus alcances a situaciones no analizadas por el citado Tribunal.”

(viii) La supuesta aplicación del Laudo Arbitral a efectos de decidir sobre el punto controvertido que es objeto del presente procedimiento.

En primer término, se debe enfatizar que el OSIPTEL es sumamente respetuoso del principio de cosa juzgada en materia arbitral, Cualquier comentario de TELEFÓNICA y de sus asesores legales que pretenda señalar algo distinto, se rechaza por carecer de absoluto fundamento.

El Laudo Arbitral decidió sobre los siguientes tres temas y su relación con el régimen de interconexión establecido en la Concesión de 1994:

- (i) Primera materia: El procedimiento de revisión del cargo de interconexión iniciado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2006-CD/OSIPTEL y concluido por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL³⁶.
- (ii) Segunda materia: Los costos considerados para fijar el valor del cargo establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL³⁷.
- (iii) Tercera materia: El cargo fijado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL y los principios de igualdad, no discriminación y equidad del régimen de interconexión de la Concesión de 1994.³⁸

De los referidos tres temas, ninguno llevó al Tribunal Arbitral a establecer órdenes de cumplimiento obligatorio del OSIPTEL que resulten necesarios para la decisión que se adopte respecto del punto controvertido de la solicitud del presente procedimiento, referido a los valores del cargo de interconexión por minuto que deben aplicar WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA para sus respectivas redes en el escenario de transporte LDN. Nada de lo que debe decidirse en el presente procedimiento se refiere a alguna disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, o a alguna disposición que la haya modificado, complementado o sustituido, siquiera en alguno de sus alcances o efectos.


TELEFÓNICA incurre en error al señalar que el Tribunal Arbitral, en el tercer tema sometido a arbitraje, resolvió de manera general sobre la política regulatoria de simetría/asimetría de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones, y que habría emitido un pronunciamiento que sobrepasa lo regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL. Cualquier hipotético pronunciamiento de ese tipo –que por cierto no ha sucedido- hubiera implicado una vulneración al principio de congruencia procesal por ir más allá de lo pedido, lo que inevitablemente hubiera

³⁶ Cfr. con el acápite XII, numeral 1 (págs. 36 a 43) y el resolutivo segundo (pág. 54) del Laudo Arbitral.

³⁷ Cfr. con el acápite XII, numeral 2 (págs. 40 a 46) y el resolutivo tercero (pág. 54) del Laudo Arbitral.

³⁸ Cfr. con el acápite XII, numeral 3 (págs. 40 a 46) y el resolutivo cuarto (págs. 54 y 55) del Laudo Arbitral.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 53 de 70

acarreado su anulación conforme lo dispone el artículo 63, numeral 1, literal d, del Decreto Legislativo N° 1071³⁹.

Para mayor claridad sobre lo señalado, lo que en concreto sí analizó y decidió el Tribunal Arbitral sobre la asimetría en cuestión, fue según sus propias palabras, lo siguiente:

- Materia analizada en la parte considerativa del Laudo Arbitral:

(...)

Caso 1430-062-2008
Arbitraje seguido por Telefónica del Perú S.A.A. contra Osiptel

3. **El Cargo Señalado** y los Principios de Igualdad, No Discriminación y Equidad, en cuanto al régimen de interconexión, establecidos en los contratos de concesión

Previamente al análisis de este punto, el Tribunal Arbitral deja sentado que la pretensión de Telefónica está referida a que se determine si los regímenes de interconexión establecidos por Osiptel en la Resolución 032-2009-CD/Osiptel (que recoge el proyecto normativo establecido en la Resolución 045-2008-CD/Osiptel) violan el literal b) de la sección 10.01 de la cláusula 10 de los Contratos de Concesión, que consagra los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso e iguales términos y condiciones, y la cláusula 12.05 de los Contratos de Concesión que prevé los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

(...)"

- Materia resuelta en la parte resolutive del Laudo Arbitral:

(...)

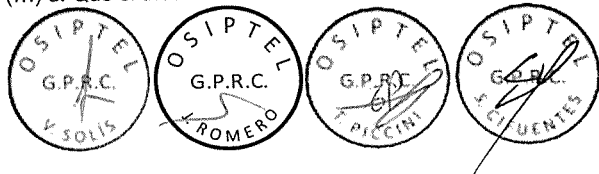
CUARTO: DECLARAR que Osiptel se encuentra impedido de imponer a Telefónica la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico en el cual (i) sólo Telefónica se encuentre obligada a brindar un servicio de interconexión de terminación de llamadas en la red de telefonía fija local a través de cargos por capacidad y/o (ii) sólo Telefónica se encuentre obligada a brindar el servicio de interconexión a través de un sistema mixto de cargos por capacidad y cargos por minuto, por cuanto dichos regímenes de interconexión violan el literal b) de la sección 10.01 de la cláusula 10 de los Contratos de Concesión, que consagra el principio de iguales términos y condiciones, y la cláusula 12.05 de los Contratos de Concesión, que prevé los principios de igualdad, no discriminación y equidad; y en consecuencia, FUNDADA la Pretensión Principal N° 3 de Telefónica del Perú S.A.A.


(...)"

Como se observa, ahí donde TELEFÓNICA (en sus comentarios al Proyecto de Mandato y en su informe legal) señalan que el Laudo Arbitral resolvió en general respecto a si el OSIPTEL podía o no aprobar políticas regulatorias asimétricas en interconexión, el Tribunal Arbitral "deja sentado que la pretensión de Telefónica está referida a que se determine si los regímenes de interconexión establecidos por Osiptel **en la Resolución 032-2009-CD/OSIPTEL** (...) violan el literal b) de la sección 10.01 de la cláusula 10 de los Contratos de Concesión (...) y la cláusula 12.05 de los Contratos de Concesión." [el énfasis es agregado]

³⁹ "Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...) d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. (...)"



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 54 de 70

La literalidad de lo que el propio Tribunal Arbitral indicó que evaluaría al resolver el referido aspecto de la controversia, releva de realizar mayores comentarios sobre este tema.

Finalmente, resulta evidente que, luego de la emisión del Laudo Arbitral, la relación jurídica existente entre el Estado Peruano y TELEFÓNICA, por la que se le concede a ésta la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones, ha sumado un nuevo instrumento como fuente contractual (v.g. adenda suscrita el 01 de octubre de 2014), que, entre otros temas, aborda una de las tres materias analizadas en el Laudo Arbitral, esto es, la tercera materia, referida al cargo de interconexión por capacidad. La comparación de las citas textuales del Laudo Arbitral antes mostradas, con la cita textual de la adenda en mención que se muestra en el acápite (vii) precedente, relevan también de realizar mayores comentarios.

(ix) La lectura integral del Laudo Arbitral por parte de TELEFÓNICA le habría permitido entender la falta de sustento del valor del cargo que pretende cobrar a WINNER SYSTEMS.

TELEFÓNICA y su informe legal, han abundado en argumentos únicamente respecto del tercer tema resuelto por el Tribunal Arbitral. Si bien, como se reitera, el Laudo Arbitral corresponde a una materia de interconexión distinta del punto controvertido que es materia de análisis para el presente procedimiento, la revisión del segundo tema desarrollado y resuelto por el referido Laudo, le hubieran permitido entender que su pretensión de aplicar el principio de igualdad de acceso y de igualdad de términos y condición, derogando en la práctica la regla esencial de remuneración de costos de los cargos de interconexión, carece de todo fundamento.

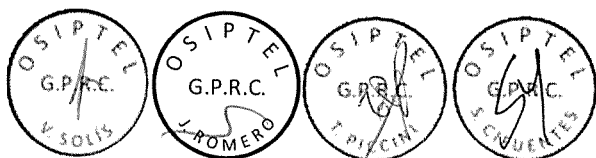
En la segunda materia resuelta en el Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral reseña las reglas que deben ser aplicadas para definir el valor de los cargos topes, mencionado las reglas específicas de la propia Concesión de 1994.


En el presente procedimiento, TELEFÓNICA pretende desconocer el referido régimen contractual aplicable a los valores de los cargos que deben ser pagados por TELEFÓNICA, forzando –incorrectamente– la aplicación de principios que también fueron analizados por el Tribunal Arbitral. Sin embargo, este colegiado, como no podía ser de otro modo, advirtió que los valores de los cargos deben observar reglas específicas que coexisten con los principios de un mismo régimen contractual.

(x) El valor del cargo tope aplicable a la red de WINNER SYSTEMS se encuentra desfasado.

Al respecto, de manera complementaria a lo señalado en el Proyecto de Mandato sobre la vía para revisar el cargo tope fijado en la Resolución de Consejo Directivo Nº 062-2000-CD/OSIPTEL, se informa que se está incorporando en la agenda regulatoria la evaluación del referido valor para el transporte LDN.

En ese sentido, conforme a las reglas que establece el Procedimiento de Fijación de Cargos Tope, se analizarán las características técnicas y económicas de las redes de larga distancia nacional que vienen cobrando el referido cargo, como la de WINNER SYSTEMS;



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 55 de 70

con la finalidad de adoptar la decisión regulatoria que corresponda según el marco normativo material y procedimental aplicable.

(xi) Los contratos de interconexión celebrados por TELEFÓNICA con terceros operadores considerando precios recíprocos.

TELEFÓNICA refiere que tiene acuerdos con terceros concesionarios (v.g. Anura Perú S.A.C., Fravatel E.I.R.L., Convergía Perú S.A.) en los que se establecen cargos recíprocos para prestaciones iguales, lo que no se traduce en que los costos de TELEFÓNICA y dichos operadores sean iguales.

Al respecto, se debe señalar que los acuerdos a los que hayan arribado las partes, no afectan el derecho de éstas de renegociar los acuerdos suscritos conforme a las disposiciones aplicables del T.U.O. de las Normas de Interconexión, en caso que los niveles de precios acordados les representen afectaciones económicas (v.g. no recuperen costos y/o no obtengan un margen de utilidad razonable) para las respectivas facilidades de interconexión, y siempre que lo solicitado no exceda el cargo tope correspondiente.

(xii) La supuesta vulneración de la Concesión de 1994 por la Sexta Disposición Complementaria.

TELEFÓNICA sostiene que la Sexta Disposición Complementaria vulnera la Concesión de 1994 por contemplar un sistema de cargos asimétricos.

Al respecto, en adición a lo señalado en párrafos precedentes sobre el entendimiento incorrecto de TELEFÓNICA sobre la asimetría de los valores de los cargos de interconexión, se debe señalar que la Sexta Disposición Complementaria es la misma norma que sustentó el Mandato de Interconexión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL –emitida luego del Laudo Arbitral, hace más de cinco años-, y en el cual el cargo por transporte LDN de WINNER SYSTEMS a ser aplicado en su relación de interconexión con TELEFÓNICA, se consideró en US\$ 0.07151⁴⁰.


Es decir, en el Mandato de Interconexión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, se aplicó para el transporte LDN de WINNER SYSTEMS, exactamente el valor del respectivo cargo tope. Como se observan de la revisión de los antecedentes del referido Mandato, en aquella ocasión TELEFÓNICA nunca cuestionó que la aplicación del valor del cargo tope de la red de WINNER SYSTEMS, que aplicaría para su relación de interconexión, fuese violatorio de la Concesión de 1994.

Asimismo, el referido valor del cargo de interconexión tope de US\$ 0.07151 ha venido siendo considerado en los procedimientos de diferenciación urbano/rural para el transporte LDN de WINNER SYSTEMS⁴¹, conforme a lo regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL. Sin embargo, en dichos procedimientos, que son

⁴⁰ Cfr. con la página 26 del Informe N° 381-GPRC/2012, que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL.

⁴¹ Cfr. con las Resoluciones de Consejo Directivo N° 081-2016-CD/OSIPTEL y N° 061-2017-CD/OSIPTEL. En estas resoluciones se diferencian cargos de transporte LDN para redes de otros operadores como América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A., con valores también distintos a los que corresponden a la red de larga distancia nacional de TELEFÓNICA.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 56 de 70

públicos y que incluyen una etapa de comentarios de los interesados, TELEFÓNICA tampoco ha cuestionado en oportunidad alguna que la diferenciación del valor tope de US\$ 0.07151 sea violatoria de la Concesión de 1994, pese a que tenía que sujetarse a los resultados de dicha diferenciación para cumplir con el Mandato de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL.

Finalmente, se debe reiterar que la Sexta Disposición Complementaria no hace sino garantizar a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos a TELEFÓNICA, que en los procedimientos de emisión de mandato se recojan los cargos de interconexión con los valores tope aprobados por el OSIPTEL.

(xiii) Aplicación del principio de igualdad de acceso y adecuación a mejores condiciones respecto del contrato de concesión celebrado por WINNER SYSTEMS con TELEANDINA

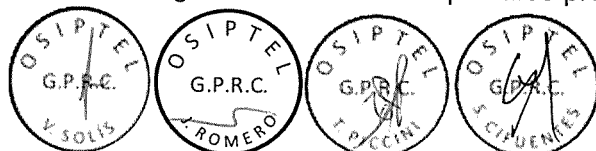
Se reitera lo señalado en el Proyecto de Mandato, respecto a que el valor del cargo tope aprobado para TELEFÓNICA difiere del valor del cargo tope que aplicaría el concesionario respecto del cual TELEFÓNICA solicita la aplicación del artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión (condición económica más favorable acordada por WINNER SYSTEMS), es decir, de TELEANDINA.


Asimismo, se reitera que los principios de igualdad de acceso y no discriminación en el presente caso deben ser necesariamente evaluados considerando valores concretos, además de tener que validarse la consistencia del resultado de la evaluación con las demás reglas y principios aplicables a la interconexión.

Por ejemplo, en virtud del principio de igualdad de acceso y el citado artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión, América Móvil Perú S.A.C. no podría pretender que TELEFÓNICA le pague a ella el mismo valor del cargo que dicho concesionario le paga a Viettel Perú S.A.C., por la facilidad de terminación de llamadas en la red del servicio público móvil. Si bien se puede tratar exactamente de una misma facilidad (terminación de llamadas en la red del servicio público móvil), América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C. tienen cargos tope para dicha facilidad fijados en valores distintos (v.g. Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-CD/OSIPTEL).

Una situación como la del ejemplo indicado, es la que pretende TELEFÓNICA al ponerse en la misma situación regulatoria en la que se encontraba TELEANDINA al celebrar el acuerdo de interconexión con WINNER SYSTEMS. En el momento en que se celebró dicho acuerdo (julio de 2008), la red de larga distancia nacional de TELEANDINA tenía como cargo tope para el transporte conmutado (por minuto), el valor fijado por la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL; esto es, US\$ 0.07151, que ya en dicha oportunidad (julio de 2008) era distinto del valor de US\$ 0.00766 por minuto tasado al segundo aplicable para la red de TELEFÓNICA, por disposición de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 112-2007-PD/OSIPTEL, de agosto de 2007.

Como se ha señalado, el valor del cargo tope fijado por la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL se mantiene vigente para las redes de los concesionarios que se encuentran dentro de sus alcances; sin perjuicio de la revisión que efectuará el OSIPTEL según lo anunciado en párrafos precedentes.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 57 de 70

(xiv) Argumentos complementarios de TELEFÓNICA sobre la interpretación del derecho de adecuación a condiciones más favorables contenida en el Proyecto de Mandato.

Se debe enfatizar que el Proyecto de Mandato no desconoce lo establecido en el artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión.

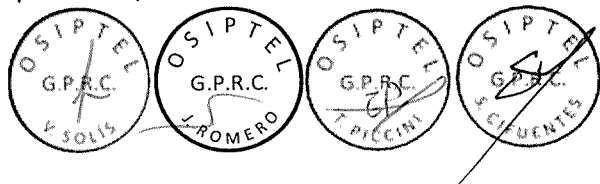
En el Proyecto de Mandato se realiza un análisis específico del artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión, aplicable a la condición de reciprocidad en el valor del cargo por transporte LDN que TELEFÓNICA solicita a WINNER SYSTEMS, por ser esta condición la que este operador pactó para su relación de interconexión con TELEANDINA. Es decir, se analizó en concreto si WINNER SYSTEMS se encuentra obligado a recibir de TELEFÓNICA, por el transporte LDN que le brinde, un cargo con un valor igual al que pague a TELEFÓNICA, por haber acordado previamente con TELEANDINA que recibiría de ésta un cargo por un valor igual al que le pagaría.


Para dicho análisis, al estar referido al valor del cargo, se señaló que los principios de igualdad de acceso y no discriminación deben ser evaluados en el marco de los valores concretos y no de las reglas de formación de los cargos. Como se ha señalado en párrafos precedente, según el marco normativo en vigor, los valores de los cargos deben definirse respetando la regla esencial de recuperación de costos y la obtención de un margen de utilidad razonable para el operador que brinda la facilidad de interconexión.

Bajo dichas reglas, se señaló en el Proyecto de Mandato que el acuerdo aceptado por WINNER SYSTEMS es cobrar un monto por minuto, en el entendido que su precio mayorista fluctuará en el mismo sentido que el precio mayorista de TELEANDINA. Ello, por cuanto los precios mayoristas de ambos operadores permitirían, a cada uno de ellos, recuperar sus costos y obtener la utilidad que consideraron razonable, dadas las escalas de sus operaciones. Sin embargo, los fundamentos del otorgamiento de la referida condición a TELEANDINA no aplican para TELEFÓNICA. WINNER SYSTEMS se ha referido a la escala de operaciones de TELEFÓNICA, señalando que entre los volúmenes de tráfico que ésta transporta y el que WINNER SYSTEMS transportaría, existe una diferencia que éste considera abismal.

Es por ello que en el Proyecto de Mandato se señaló que la solicitud de concreta de TELEFÓNICA de acogerse a una condición económica (reciprocidad en los valores de los cargos a ser pagados/cobrados) que inevitablemente deriva en el valor de los cargos que TELEFÓNICA debe pagar a WINNER SYSTEMS, no reflejaba el sentido del acuerdo entre este operador y TELEANDINA.

Asimismo, es preciso señalar que TELEFÓNICA y cualquier otro concesionario tienen derecho a solicitar la adecuación de su relación de interconexión a una condición que su contraparte brinde a un tercer operador, conforme lo establece el artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión. Como lo señala esta norma, el operador que opte por la adecuación es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación; sin embargo, el ejercicio de dicho derecho podría generar algún efecto que restrinja o anule derechos de la contraparte que estén tutelados por el marco normativo en vigor; siendo este un caso en el que el operador solicitado, en ejercicio legítimo de su derecho de defensa, puede



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 58 de 70

comunicar lo pertinente al operador solicitante, para que en caso de falta de acuerdo, sea el OSIPTEL el que defina la modificación o no de la relación de interconexión, en ejercicio de sus competencias. Cabe indicar, sin embargo, que cualquier actuación indebida del operador solicitado que perjudique de manera ilegítima al operador solicitante de la adecuación, se sujeta al régimen sancionador del TUO de las Normas de Interconexión.

En ese sentido, ante una solicitud de adecuación a cargos y/o condiciones más favorables -como las recibidas por TELEFÓNICA de parte de Entel Perú S.A., que TELEFÓNICA menciona entre sus comentarios al Proyecto de Mandato-, deben atenderse conforme a lo dispuesto por el TUO de las Normas de Interconexión.

3.3 ASPECTOS TÉCNICOS.

3.3.1 Alcance del mandato de interconexión.

El mandato de interconexión tiene como objetivo incorporar escenarios de comunicaciones adicionales en la relación de interconexión existente entre la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA con la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS.

De la revisión de la información alcanzada por las partes en el presente procedimiento y de la información de las relaciones de interconexión (contratos y mandatos) vigentes entre las partes, se tiene que los escenarios de comunicaciones adicionales están vinculados a los siguientes servicios de TELEFÓNICA: (i) servicio público móvil y (ii) red inteligente 0-800 (cobro revertido).

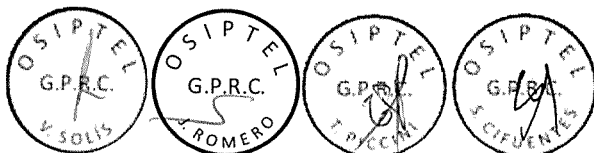
Cabe señalar que las relaciones de interconexión existentes no incluyen escenarios de comunicaciones que vinculen en forma específica la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA, salvo escenarios de comunicaciones hacia o desde terceros operadores. }


En este contexto, se considera pertinente incluir en la presente relación de interconexión no sólo los escenarios de comunicaciones solicitados por WINNER SYSTEMS, sino escenarios de comunicaciones adicionales que permitan ambos sentidos de llamadas.

3.3.2 Escenarios de comunicaciones considerados.

A continuación se detalla los escenarios de comunicaciones adicionales a ser considerados:

- (i) Comunicaciones desde la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.
- (ii) Comunicaciones desde la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, con destino a la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.
- (iii) Comunicaciones desde la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, hacia los suscriptores de la serie 0-800 de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 59 de 70

- (iv) Comunicaciones desde la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, hacia los suscriptores de la serie 0-800 de la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.
- (v) Comunicaciones desde la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, hacia los suscriptores 0-800 de terceras redes, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.

3.3 ASPECTOS ECONÓMICOS.

3.3.1 Cargos de interconexión de WINNER SYSTEMS.

a) Cargo de interconexión por terminación de llamada en la red fija local de WINNER SYSTEMS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2017-CD/OSIPTEL de fecha 04 de mayo de 2017, el cargo urbano de interconexión aplicable a WINNER SYSTEMS por la originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local es: US\$ 0.00540 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

b) Cargo de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional de WINNER SYSTEMS.


De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2017-CD/OSIPTEL de fecha 04 de mayo de 2017, el cargo urbano de interconexión aplicable a WINNER SYSTEMS por el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional es: US\$ 0.07151, por minuto, tasado al segundo y por todo concepto.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

c) Cargo de interconexión de acceso a los teléfonos públicos de WINNER SYSTEMS

En el numeral 7 del Anexo 2- Condiciones Económicas del Mandato de Interconexión que fuera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL se establece que el cargo por acceso a los teléfonos públicos de WINNER SYSTEMS es de s/. 0.2170, por minuto, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 60 de 70

3.3.2 Cargos de interconexión de TELEFÓNICA.

a) Cargo de interconexión por terminación de llamada en la red móvil de TELEFÓNICA.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2017-CD/OSIPTEL de fecha 04 de mayo de 2017, el cargo urbano de interconexión aplicable a TELEFÓNICA por la terminación de llamada en la red del servicio público móvil es: US\$ 0.01760 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

b) Cargo por transporte conmutado local de TELEFÓNICA.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2017-CD/OSIPTEL de fecha 04 de mayo de 2017, el cargo urbano de interconexión aplicable a TELEFÓNICA por el transporte conmutado local es: US\$ 0.00114 por minuto, tasado al segundo y por todo concepto.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

3.3.3 Escenarios de liquidación.

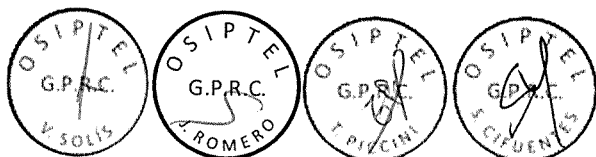
En el Anexo 3 del Mandato se incluyen los escenarios de liquidación correspondientes a los nuevos escenarios de comunicaciones entre la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS con las redes del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de TELEFÓNICA.


4. CONCLUSIÓN.

Considerando lo anteriormente mencionado, resulta procedente la emisión del Mandato de Interconexión entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA, que modifica el Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, a fin de establecer las condiciones y los escenarios de liquidación adicionales entre las redes de WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA.

5. RECOMENDACIÓN.

Esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el presente informe y sus anexos, que incluyen las condiciones del Mandato de Interconexión que se dictaría entre WINNER SYSTEMS y TELEFÓNICA.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 61 de 70

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO.

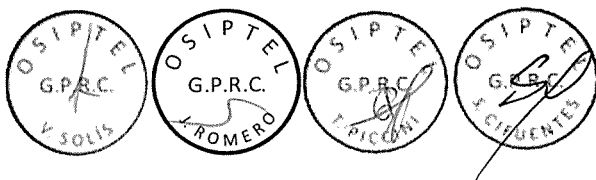
El objeto de la presente relación de interconexión es modificar el Mandato de Interconexión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL que establece la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia de TELEFÓNICA con la red del servicio de telefonía fija de WINNER a efectos de incorporar escenarios de llamadas adicionales.


De esta manera:

- (i) Los usuarios del servicio público móvil de TELEFÓNICA podrán terminar llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS.
- (ii) Los usuarios del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS podrán terminar llamadas en la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA.
- (iii) Los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS podrán comunicarse con los suscriptores de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
- (iv) Los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS podrán comunicarse con los suscriptores de la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA.
- (v) Los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS podrán comunicarse con los suscriptores de terceras redes.

2. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO.

A presente relación de interconexión se le aplicará el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el artículo 104 del TUO de las Normas de Interconexión.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 62 de 70

ANEXO 2

CONDICIONES ECONÓMICAS

Numeral 1.- CARGO DE TERMINACION (ORIGINACIÓN) DE LLAMADAS EN LA RED DE WINNER SYSTEMS.

EL cargo urbano por terminación (originación) de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS a ser aplicado a la presente relación de interconexión es US \$ 0.00540 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación (originación) de llamada en la red del servicio de telefonía fija debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local.

Numeral 2.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DE WINNER SYSTEMS.

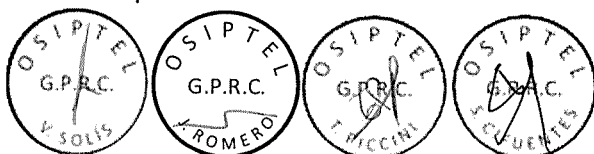
El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que TELEFÓNICA pagará a WINNER SYSTEMS será de US\$ 0.07151, por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.


Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas que correspondan expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional.

Numeral 3.- CARGO DE ACCESO A LOS TELÉFONOS PÚBLICOS DE WINNER SYSTEMS.

El cargo por acceso a los teléfonos públicos de WINNER SYSTEMS, a ser aplicado en la presente relación de interconexión, es de S/. 0.2170, por minuto, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por acceso a los teléfonos públicos debe hacerse: a) sumando el total de tráfico de cada una de las llamadas ocurridas durante el período de facturación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo expresado en minutos por el cargo vigente por acceso a los teléfonos públicos.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 63 de 70

Numeral 4.- CARGO DE TERMINACION DE LLAMADAS EN LA RED MÓVIL DE TELEFÓNICA.

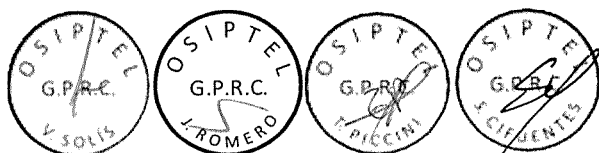
EL cargo urbano por terminación de llamadas en la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA a ser aplicado a la presente relación de interconexión es US \$ 0.01760 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.


Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de llamada en la red del servicio público móvil debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local.

Numeral 5.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA.

El cargo urbano por transporte conmutado local de TELEFÓNICA a ser aplicado en la presente relación de interconexión, es de US\$ 0.00114, por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado local debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por transporte conmutado local.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 64 de 70

ANEXO 3

LIQUIDACIÓN DE CONDICIONES ECONÓMICAS

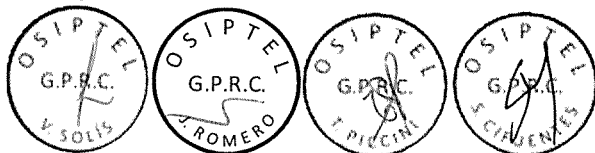
NUMERAL 1.- COMUNICACIONES DESDE LA RED MÓVIL DE TELEFÓNICA, HACIA LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN UN ÁREA URBANA, HACIENDO USO DEL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, EN DONDE WINNER SYSTEMS NO FIJA LA TARIFA POR DICHA COMUNICACIÓN, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE DESTINO DE LA COMUNICACIÓN.


Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, en donde WINNER SYSTEMS no fija la tarifa por dicha comunicación, cuando la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA tiene interconexión directa con la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, en el área local de destino de la comunicación:

- a. TELEFÓNICA establece la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobra la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS el cargo urbano por terminación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija local.
- d. TELEFÓNICA tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) el cargo percibido por WINNER SYSTEMS según lo establecido en el literal c.

NUMERAL 2.- COMUNICACIONES DESDE LA RED MÓVIL DE TELEFÓNICA HACIA LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN UN ÁREA URBANA, HACIENDO USO DEL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, EN DONDE WINNER SYSTEMS NO FIJA LA TARIFA POR DICHA COMUNICACIÓN, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA NO TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE DESTINO DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, en donde WINNER SYSTEMS no fija la tarifa por dicha comunicación, cuando la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA no tiene interconexión directa con la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, en el área local de destino de la comunicación, TELEFÓNICA, a través de su servicio portador de larga distancia nacional, entrega las comunicaciones a la red del servicio de telefonía fija local de WINNER



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 65 de 70

SYSTEMS en el punto de interconexión existente con la referida empresa, para que WINNER SYSTEMS, a través de su servicio portador de larga distancia nacional entregue las comunicaciones en el área local de destino.

En este escenario de comunicación:

- a. TELEFÓNICA establece la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobra la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS: (i) el cargo urbano por terminación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija local y (ii) el cargo urbano por transporte conmutado de larga distancia nacional.
- d. TELEFÓNICA tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por WINNER SYSTEMS según lo establecido en el literal c.


NUMERAL 3.- COMUNICACIONES DESDE LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN UN ÁREA URBANA, HACIA LA RED MÓVIL DE TELEFÓNICA, HACIENDO USO DEL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, EN DONDE WINNER SYSTEMS FIJA LA TARIFA POR DICHA COMUNICACIÓN, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, con destino a los usuarios de la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, en donde WINNER SYSTEMS fija la tarifa por dicha comunicación, cuando la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA tiene interconexión directa con la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, en el área local de origen de la comunicación:

- a. WINNER SYSTEMS establece la tarifa de la presente comunicación.
- b. WINNER SYSTEMS cobra la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. WINNER SYSTEMS paga a TELEFÓNICA. (i) el cargo urbano por terminación de llamadas en su red del servicio público móvil y (ii) el cargo urbano por el servicio de transporte conmutado local.
- d. WINNER SYSTEMS tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por TELEFÓNICA según lo establecido en el literal c.

NUMERAL 4.- COMUNICACIONES DESDE LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN UN ÁREA URBANA, CON DESTINO A LA RED MÓVIL DE TELEFÓNICA, HACIENDO USO DEL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, EN DONDE WINNER SYSTEMS FIJA LA TARIFA POR DICHA COMUNICACIÓN, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA NO TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 66 de 70

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, con destino a los usuarios de la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, en donde WINNER SYSTEMS fija la tarifa por dicha comunicación, cuando la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA no tiene interconexión directa con la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS, en el área local de origen de la comunicación, WINNER SYSTEMS, a través de su servicio portador de larga distancia nacional, entrega las comunicaciones a la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA en el punto de interconexión existente con la referida empresa.

En este escenario de comunicación:

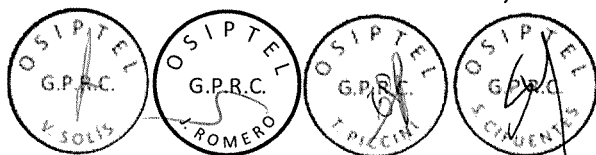
- a. WINNER SYSTEMS establece la tarifa de la presente comunicación.
- b. WINNER SYSTEMS cobra la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. WINNER SYSTEMS paga a TELEFÓNICA: (i) el cargo urbano por terminación de llamadas en su red del servicio público móvil y (ii) el cargo urbano por el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.
- d. WINNER SYSTEMS tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por TELEFÓNICA según lo establecido en el literal c.


NUMERAL 5.- COMUNICACIONES DESDE LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN ÁREA URBANA, HACIA LOS SUSCRIPTORES 0-800 DE LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, con destino a los suscriptores de la serie 0-800 de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, cuando la red fija local de TELEFÓNICA tiene interconexión directa con la red fija local de WINNER SYSTEMS en el área local de origen de la comunicación:

- a. TELEFÓNICA fija la tarifa por la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobra la tarifa al Suscriptor por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS: (i) el cargo urbano por originación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija, en caso las llamadas se originen en los abonados o (ii) el cargo urbano por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos, en caso las llamadas se originen en teléfonos públicos.
- d. TELEFÓNICA tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por WINNER SYSTEMS según lo establecido en el literal c.

NUMERAL 6.- COMUNICACIONES DESDE LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN ÁREA URBANA, HACIA LOS SUSCRIPTORES 0-800 DE LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 67 de 70

NO TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, con destino a los suscriptores de la serie 0-800 de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, cuando la red fija local de TELEFÓNICA no tiene interconexión directa con la red fija local de WINNER SYSTEMS en el área local de origen de la comunicación, WINNER SYSTEMS, a través de su servicio portador de larga distancia nacional, entrega las comunicaciones a la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA en el punto de interconexión existente con la referida empresa.

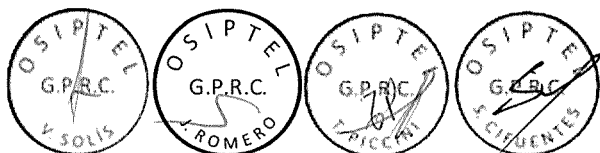
En este escenario de comunicación:


- TELEFÓNICA fija la tarifa por la presente comunicación.
- TELEFÓNICA cobra la tarifa al Suscriptor por la presente comunicación.
- TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS: (i) el cargo urbano por originación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija, en caso las llamadas se originen en los abonados o (ii) el cargo urbano por originación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos, en caso las llamadas se originen en teléfonos públicos.
- TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS el cargo urbano por transporte conmutado de larga distancia nacional.
- TELEFÓNICA tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por WINNER SYSTEMS según lo establecido en los literales c. y d.

NUMERAL 7.- COMUNICACIONES DESDE LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN ÁREA URBANA, HACIA LOS SUSCRIPTORES 0-800 DE LA RED MOVIL DE TELEFÓNICA, HACIENDO USO DEL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, con destino a los suscriptores de la serie 0-800 de la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA, cuando la red fija local de TELEFÓNICA tiene interconexión directa con la red fija local de WINNER SYSTEMS en el área local de origen de la comunicación:

- TELEFÓNICA fija la tarifa por la presente comunicación.
- TELEFÓNICA cobra la tarifa al Suscriptor por la presente comunicación.
- TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS: (i) el cargo urbano por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija, en caso las llamadas se originen en los abonados o (ii) el cargo urbano por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos, en caso las llamadas se originen en teléfonos públicos.



	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 68 de 70

- d. TELEFÓNICA tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por WINNER SYSTEMS según lo establecido en el literal c.

NUMERAL 8.- COMUNICACIONES DESDE LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN ÁREA URBANA, HACIA LOS SUSCRIPTORES 0-800 DE LA RED MOVIL DE TELEFÓNICA, HACIENDO USO DEL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA NO TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, con destino a los suscriptores de la serie 0-800 de la red del servicio público móvil de TELEFÓNICA, cuando la red fija local de TELEFÓNICA no tiene interconexión directa con la red fija local de WINNER SYSTEMS en el área local de origen de la comunicación, WINNER SYSTEMS, a través de su servicio portador de larga distancia nacional, entrega las comunicaciones a la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA en el punto de interconexión existente con la referida empresa.

En este escenario de comunicación:


- a. TELEFÓNICA fija la tarifa por la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobra la tarifa al Suscriptor por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS: (i) el cargo urbano por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija, en caso las llamadas se originen en los abonados o (ii) el cargo urbano por originación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a sus teléfonos públicos, en caso las llamadas se originen en teléfonos públicos.
- d. TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS el cargo urbano por transporte conmutado de larga distancia nacional.
- e. TELEFÓNICA tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por WINNER SYSTEMS según lo establecido en los literales c. y d.

NUMERAL 9.- COMUNICACIONES DESDE LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN UN ÁREA URBANA, HACIA LOS SUSCRIPTORES 0-800 DE TERCERAS REDES, HACIENDO USO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, con destino a los suscriptores de la serie 0-800 de una tercera red, cuando la red fija local de TELEFÓNICA tiene interconexión directa con la red fija local de WINNER SYSTEMS en el área local de origen de la comunicación:

- a. La tercera red fija la tarifa por la presente comunicación.



 EL REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES	DOCUMENTO	N° 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 69 de 70

- b. La tercera cobra la tarifa al Suscriptor por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS: (i) el cargo urbano por originación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija, en caso las llamadas se originen en los abonados o (ii) el cargo urbano por originación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a sus teléfonos públicos, en caso las llamadas se originen en teléfonos públicos.
- d. La tercera red paga a TELEFÓNICA: (i) los cargos señalados en el literal c) y (ii) el cargo urbano por el servicio de transporte conmutado local. Dichos pagos deben estar incluidos en el contrato o mandato que TELEFÓNICA establezca con el tercer operador.
- e. Lo establecido en el literal c. y en el numeral (i) del literal d. no es aplicable si WINNER SYSTEMS tiene un contrato de interconexión con liquidación directa con el tercer operador.
- f. La aplicación del presente escenario de comunicación está sujeta a que TELEFÓNICA solicite al tercer operador, mediante comunicación escrita, la aceptación correspondiente.


NUMERAL 10.- COMUNICACIONES DESDE LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, UBICADA EN UN ÁREA URBANA, HACIA LOS SUSCRIPTORES 0-800 DE TERCERAS REDES, HACIENDO USO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, CUANDO LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA NO TIENE INTERCONEXIÓN DIRECTA CON LA RED FIJA LOCAL DE WINNER SYSTEMS, EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía local de WINNER SYSTEMS, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, ubicada en un área urbana, con destino a los suscriptores de la serie 0-800 de una tercera red, cuando la red fija local de TELEFÓNICA no tiene interconexión directa con la red fija local de WINNER SYSTEMS en el área local de origen de la comunicación, WINNER SYSTEMS, a través de su servicio portador de larga distancia nacional, entrega las comunicaciones a la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA en el punto de interconexión existente con la referida empresa

En este escenario de comunicación:

- a. La tercera red fija la tarifa por la presente comunicación.
- b. La tercera cobra la tarifa al Suscriptor por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS: (i) el cargo urbano por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija, en caso las llamadas se originen en los abonados, o (ii) el cargo urbano por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo urbano por acceso a los teléfonos públicos, en caso las llamadas se originen en teléfonos públicos.
- d. TELEFÓNICA paga a WINNER SYSTEMS el cargo urbano por transporte conmutado de larga distancia nacional.
- e. La tercera red paga a TELEFÓNICA. (i) los cargos señalados en los literales c y d y (ii) el cargo urbano por el servicio de transporte conmutado local. Dichos pagos deben estar incluidos en el contrato o mandato que TELEFÓNICA establezca con el tercer operador.



	DOCUMENTO	Nº 00189-GPRC/2017
	INFORME	Página: 70 de 70

- f. Lo establecido en el literal c., d. y en el numeral (i) del literal e. no es aplicable si WINNER SYSTEMS tiene un contrato de interconexión con liquidación directa con el tercer operador.
- g. La aplicación del presente escenario de comunicación está sujeta a que TELEFÓNICA solicite al tercer operador, mediante comunicación escrita, la aceptación correspondiente.

